

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



TESIS:
LA NOTIFICACIÓN TARDÍA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO

Presentada a las autoridades de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado, del Centro Universitario del Suroccidente de la Universidad de San

Carlos de Guatemala

POR:

SILVIA CAROLINA LARRAVE MAZARIEGOS

Previo a conferírsele el grado académico de:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Mazatenango, Suchitepéquez, octubre de 2,018

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA NOTIFICACIÓN TARDÍA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO
DE DIVORCIO**

Presentada a las autoridades de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado, del Centro Universitario del Suroccidente de la Universidad de San
Carlos de Guatemala

POR:

SILVIA CAROLINA LARRAVE MAZARIEGOS

Previo a conferírsele el grado académico de:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Mazatenango, Suchitepéquez, octubre de 2,018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE**

Ing. Murphy Olimpo Paiz Recinos
Arq. Carlos Enrique Valladares Cerezo

Rector
Secretario General

**MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE
SUROCCIDENTE**

Dr. Guillermo Vinicio Tello Cano

Director

REPRESENTANTES DE PROFESORES

MSc. José Norberto Thomas Villatoro
Dra. Mirna Nineth Hernández Palma

Secretario
Vocal

REPRESENTANTE GRADUADO DEL CUNSUROC

Lic. Ángel Estuardo López Mejía

Vocal

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

Lcda. Elisa Raquel Martínez González
Lic. Irrael Esduardo Arriaza Jerez

Vocal
Vocal

COORDINACIÓN ACADÉMICA

MSc. Bernardino Alfonso Hernández Escobar
Coordinador Académico

MSc. Alvaro Estuardo Gutiérrez Gamboa
Coordinador Carrera Licenciatura en Administración de Empresas

Lic. Edin Anibal Ortiz Lara
Coordinador Carrera de Licenciatura en Trabajo Social

Lic. Mauricio Cajas Loarca
Coordinador de las Carreras de Pedagogía

MSc. Edgar Roberto del Cid Chacón
Coordinador Carrera Ingeniería en Alimentos

Ing. Agr. Edgar Guillermo Ruiz Recinos
Coordinador Carrera Ingeniería Agronomía Tropical

MSc. Karen Rebeca Pérez Cifuentes
Coordinadora Carrera Ingeniería en Gestión Ambiental Local

Lic. Sergio Rodrigo Almengor Posadas
**Coordinador Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogacía y Notariado**

Lic. José Felipe Martínez Domínguez
Coordinador de Área

CARRERAS PLAN FIN DE SEMANA

MSc. Tania Elvira Marroquín Vásquez
Coordinadora de las carreras de Pedagogía

Lic. Henrich Herman León
**Coordinador Carrera Periodista Profesional y
Licenciatura en Ciencias de la Comunicación**

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Rogelio Can Sí
Secretario: Lic. Joel Enrique León Díaz
Vocal: Lic. José Efraín Castillo López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Marco Vinicio Salazar Gordillo
Secretario: Licda. Lucita Alejandra Sánchez Monzón
Vocal: Licda. Tania María Cabrera Ovalle

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)

DEDICATORIA

A Dios: Que me ha dado abundantes bendiciones y ha permitido que cumpla con mis metas.

A mi hijo: **Angel Claudio Calderón Larrave.** Gracias por ser el motor de mi vida, la razón por la cual he culminado con éste logro, porque a pesar de tu corta edad me diste apoyo y comprensión en todo momento.

A mis padres: **Luz Marina Mazariegos Montoya.** Gracias por todo su apoyo incondicional y que éste triunfo sea un pequeño regalo a sus muchos sacrificios para que yo pudiera llegar a ser profesional universitaria.

Demetrio Larrave Vásquez. Gracias por enseñarme que nos debemos esforzar y luchar por alcanzar nuestras metas.

A mis hermanos: **Vilma, Sandra, Víctor, Alfonso, Andrea, Erika y Eduardo.** Con todo mi cariño, espero ser un ejemplo para ustedes.

A toda mi demás familia: Con mucho cariño y respeto.

A Guatemala: Por ser la patria en que nací.

A la Universidad de

San Carlos de Guatemala:

Por ser la casa de estudios que me dio los conocimientos necesarios para ser una profesional del Derecho.

A mis amigos:

Gracias por su amistad, consejos y apoyo incondicional, en Especial a: Faryda Álvarez, Kiara Herrera, Norman Álvarez y Erick de León.

A mí asesor de tesis:

Lic. José Efraín Castillo López. Gracias por su apoyo.

A mí Metodóloga de tesis:

Licda. Delda Dioselina Hidalgo Ramírez de Fuentes.

Gracias por sus consejos.

A mi revisor de tesis:

Lic. Marco Vinicio Salazar Gordillo.

Gracias por su colaboración.

A mis padrinos de graduación:

Lic. Romeo Estuardo Medina Ortiz,

Licda. Mildred Teresa Méndez Molina; y

Lic. Mario Eduardo Miranda Vega.

Gracias por su asesoramiento y por guiarme para poder transformarme en una buena profesional del derecho.

A usted que la recibe:

Con mucho aprecio y respeto.

INDICE

Introducción.....	xv
-------------------	----

CAPITULO I

1. PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Principio dispositivo.....	1
1.3. Principio de concentración.....	2
1.4. Principio de celeridad.....	2
1.5. Principio de inmediación.....	2
1.6. Principio de preclusión.....	2
1.7. Principio de adquisición procesal.....	3
1.8. Principio de igualdad.....	3
1.9. Principio de economía procesal.....	4
1.10. Principio de publicidad.....	5
1.11. Principio de probidad.....	7
1.12. Principio de escritura.....	8
1.13. Principio de oralidad.....	8
1.14. Principio de legalidad.....	9
1.15. Principio de convalidación.....	9
1.16. Principio de congruencia.....	9
2. EL DEBIDO PROCESO.....	10
2.1. Etimología y origen.....	10

2.2. Requisitos.....	11
2.3. Antecedentes del debido proceso.....	12
2.4. Noción del debido proceso.....	15
2.5. Contenido.....	15
2.6. Características.....	16
2.7. Definición.....	16
2.8. Fin e importancia.....	17
2.9. Garantías del debido proceso.....	18
3. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES.....	20

CAPITULO II

1. LA NOTIFICACIÓN.....	21
1.1. Las notificaciones procesales... ..	21
1.2. Etimología.....	22
1.3. Antecedentes históricos.....	22
1.4. La Notificación en la clasificación de los actos procesales.....	23
1.5. Los actos procesales y el Código Procesal Civil y Mercantil.....	24
1.6. Naturaleza de la notificación.....	26
2. EL ACTO NOTIFICATORIO.....	27
2.1. Elementos del acto notificador.....	27
2.2. Finalidad de las notificaciones.....	28
2.3. Citación.....	29
2.4. Emplazamiento.....	29
2.5. Requerimiento.....	29

2.6. El notificador.....	29
2.6.1. Funciones de los notificadores.....	30
2.7. La fe pública en relación a la notificación.....	32
2.8. Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia de Familia.....	35
2.9. Nulidad de la notificación.....	36
2.10. Vicios de la notificación.....	34
3. CLASIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN.....	37
3.1. Notificaciones personales.....	37
3.1.1. Naturaleza de las notificaciones personales.....	38
3.1.2. Forma de las notificaciones personales.....	38
3.1.3. Definición de notificaciones personales.....	39
3.1.4. Cédula de notificación.....	39
3.1.5. Funcionario encargado del diligenciamiento de la notificación personal.....	40
3.2. Notificación por los Estrados del Tribunal o por el libro de copias.....	40
3.2.1. Regulación legal de notificación por los Estrados del Tribunal o por el libro de copias.....	40
3.2.2. Funcionario encargado de la notificación por los Estrados del Tribunal o por el libro copias.....	41
3.3. Notificación por el boletín judicial.....	41
4. OTRAS FORMAS ESTABLECIDAS PARA NOTIFICAR	41
4.1. Notificación edictal.....	41
4.1.1. Definición de edicto.....	42
4.1.2. Contenido del edicto.....	42

4.1.3. Casos en que puede diligenciarse la notificación edictal.....	43
4.2. Notificación en materia penal, decreto número 18-2010, del Congreso de la República..	47
4.2.1. Ventajas de la reformas realizadas al Código Procesal Penal	48
4.2.2. Aplicación de la modalidad del Decreto 18-2010.....	48
4.2.3. Cumplimiento de requisitos legales.....	49
4.2.4. Desventajas de la aplicación del Decreto 18-2010, del Congreso de la República.	50
4.2.5. Procedimiento para la realización de comunicaciones según el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala.....	51
4.3. Notificación electrónica.....	52
4.3.1. Pasos para inscribirse para el servicio de notificación electrónica.....	53
4.3.2. Procedimiento de las notificaciones electrónicas.....	54

CAPITULO III

LA NOTIFICACIÓN TARDÍA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO.....	55
1. JUICIO ORDINARIO.....	55
1.1. Definición de Juicio Ordinario.....	55
1.2. Características.....	55
1.3. Regulación legal del procedimiento ordinario.....	55
1.3.1. La demanda.....	56
1.3.2. El emplazamiento.....	56
1.3.3. Actitudes del demandado.....	58
1.3.3.1 Rebeldía del demandado.....	59
1.3.3.2. Allanamiento.....	60

1.3.3.3. Interposición de excepciones.....	60
1.3.3.4. Contestación de la demanda.....	62
1.3.3.5. Reconvención.....	63
1.3.4. Prueba.....	63
1.3.5. Vista.....	65
1.3.6. Auto para mejor fallar.....	66
1.3.7. Sentencia.....	67
1.3.7.1 Clasificación de la sentencia.....	68
1.3.7.2. Efectos de la sentencia	68
1.3.7.4. Notificación de la sentencia.....	68
2. JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO.....	68
2.1. Definición de Divorcio.....	68
2.2. El juicio ordinario de divorcio por causal determinada.....	69
2.3. Características del juicio ordinario de divorcio por causal determinada.....	69
3. ACCIÓN JURISDICCIONAL.....	71
3.1. Función del Jurisdiccional.....	72
3.2. Auxiliares Judiciales.....	73
3.3. Jurisdicción.....	73
3.3.1 Corte Suprema de Justicia.....	73
3.3.2 Corte de Apelaciones... ..	74
3.3.3 Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez.....	74
3.3.4 Juzgados menores.....	74

3.4. Supervisión de Tribunales.	75
4. MORA JUDICIAL EN EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ.....	75
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	89
ANEXOS	

RESUMEN EJECUTIVO

En el primer capítulo, se desarrolla de forma breve el tema los principios procesales, puesto que es la base que debe cumplirse en el diligenciamiento de todo proceso de cualquier tipo; en el segundo capítulo, se aborda el tema de las notificaciones en Guatemala, su etimología, antecedentes históricos, naturaleza, el acto notificadorio, elementos, finalidades, clasificación, como funcionan, su regulación legal, aplicación en la actualidad; y por último en el tercer capítulo trata sobre la problemática de la notificación tardía en el procedimiento del juicio ordinario de divorcio, el juicio ordinario, juicio ordinario de divorcio, acción jurisdiccional, la mora judicial en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez, las conclusiones y las recomendaciones.

INTRODUCCION

De conformidad a la normativa legal vigente en la República de Guatemala, se ha previsto lo relativo a la institución de la notificación, por medio de los órganos jurisdiccionales competentes, siendo estos los obligados de ejecutar la misma en las formas establecidas en ley; debido al incremento de procesos que día a día ingresan a los tribunales, es necesario plantear soluciones al constante atraso que surge al notificar cada uno de los pasos dentro de los procedimientos, como lo es el caso a investigar, la notificación tardía dentro del procedimiento del juicio ordinario de divorcio. Sin embargo, siendo el Estado el encargado de realizar las notificaciones a través de los órganos competentes y dados los atrasos constantes mencionados anteriormente, se plantea la problemática al realizar la misma porque siendo una institución que no ha sufrido cambios sustanciales en cuanto a su personal y la forma de diligenciamiento de los procesos, actualmente las notificaciones de las resoluciones se encuentran estancadas y se realizan de una forma tardía y sin la verdadera certeza que se necesita en el actual ritmo de vida. Es la pretensión de esta investigación la averiguación del porque no se usan las herramientas y actualizaciones en cuanto a notificar se relaciona, así como proponer alternativas para la realización efectiva de las mismas, demostrando jurídica y prácticamente la necesidad de implementar más plazas en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez y crear otro Juzgado en el ramo de Familia, para evitar así la carga de trabajo hacia los auxiliares judiciales y poder acelerar como es debido los procesos, hacer uso efectivo de las reformas que en relación a las notificaciones se refiere, en cuanto a la notificación electrónica, vía fax y telefónica, así también proponer reformas en cuanto a las sanciones reguladas por la Ley del Organismo Judicial al respecto, puesto que siendo estas tan insignificantes, a los auxiliares judiciales no les preocupa darse la tarea de terminar su trabajo a

tiempo. Por otro lado se aplicaron los métodos analítico y el sintético, para plantear la justificación de la investigación, pues de esta manera se establecen las causas por las cuales no se cumplen con los plazos regulados por la ley, finalmente el método deductivo para demostrar actos ya aceptados y que son verdaderos como la falta de celeridad de los procesos por una notificación carente de certeza legal.

CAPITULO I

1. PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

1.1 Definición:

Los principios básicos del proceso son las directrices o lineamientos dentro de los cuales se llevan a cabo y desarrollan las distintas instituciones del Proceso Civil.

Estos, suelen variar, dependiendo del ordenamiento legal de cada país, y de la época en que rige el proceso de que se trate, la mayoría de los autores han coincidido en que los más importantes son los siguientes:

1.2 Principio dispositivo:

Éste principio se concentra en determinar que las partes son las que impulsan el proceso, es decir, las que toman la iniciativa, las que hacen posible poner en marcha la administración de justicia, son las partes las que proporcionan las pruebas con base en los hechos y determinan también los límites de la contienda. Entre algunas normas procesales que contiene este principio se encuentra lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil: “Concordancia entre la petición y el fallo. El Juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes.” (Artículo 26)

“Rebeldía del demandado. Si transcurrido el término del desplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.” (Artículo 133)

1.3 Principio de concentración:

Éste principio indica básicamente, que deben desarrollarse en el menor número de audiencias las etapas procesales, es decir la reunión de la actividad procesal con el objeto de que se concentre por razones de economía procesal y celeridad.

1.4 Principio de celeridad:

La celeridad pretende que el proceso sea no solo rápido, sino que conjuntamente concentrado. Éste principio puede ubicarse dentro de la legislación en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece los plazos a dictar las resoluciones por parte del juez, los cuales tienen carácter perentorio.

1.5 Principio de inmediación:

Éste principio señala que el juez debe tener una relación directa con el proceso y por ende con las partes, en especial lo relativo a las pruebas, lo anterior, contribuye indiscutiblemente a que la resolución final que se dicte sea objetiva y apegada a derecho. El fundamento de este principio se encuentra en el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, e indica que el juez presidirá todas diligencias de prueba, también se encuentra regulado en el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial.

1.6 Principio de preclusión:

Éste indica que pasada una etapa procesal no puede retrocederse a la misma, es decir, queda firme cada etapa, al respecto establece el Artículo 108 del Código Procesal Civil y Mercantil en

cuanto a la imposibilidad de admitir con posterioridad, documentos que no se acompañen con la demanda, salvo impedimento justificado.

1.7 Principio de adquisición procesal:

Éste principio consiste en que las pruebas presentadas por uno de los litigantes en el juicio, no lo benefician solo a él, sino que pueden favorecer a la contraparte o a todos los demás litigantes, en este caso la prueba se despersonaliza del litigante que la aportó, las pruebas pueden tener efectos benéficos ó perjudiciales, ya que ésta se aprecia por los efectos que produce no por su origen.

1.8 Principio de igualdad:

Éste principio también denominado en la doctrina como principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, consiste en que las partes deben tener durante la tramitación del juicio los mismos derechos y oportunidades, tanto para su ejercicio como para el planteamiento de sus respectivas defensas. Tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece:

Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. (Artículo 4)

Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. (Artículo 12)

Éste principio le otorga la facultad a ambas partes para intervenir en los distintos actos procesales, al mismo tiempo proporciona el derecho a las partes de oponerse a la realización de algún acto procesal.

La única excepción al principio de igualdad lo constituye la facultad del juez de resolver antes de notificar a la parte a quien afecte, en los casos en que se le ha solicitado una medida cautelar.

En la práctica Civil, el principio de igualdad se manifiesta en la notificación de la demanda al demandado, en el plazo que tiene el demandado para comparecer ante el órgano jurisdiccional y poder presentar su defensa, en que las pruebas deben ser fiscalizadas por la otra parte, en la resolución de incidentes debe tener participación la parte contraria, en la igualdad de derechos de las partes al momento de plantear sus impugnaciones, etcétera.

1.9 Principio de economía procesal:

Éste principio se regula en la Ley del Organismo Judicial, en la cual se establece: La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia del litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus

acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. (Segundo párrafo, artículo 57)

La norma citada establece la gratuidad de la administración de justicia, ello en el sentido de que las partes no deben pagar ninguna cantidad de dinero a los jueces y demás funcionarios y empleados de los órganos jurisdiccionales, sin embargo dicha gratuidad es relativa, en el sentido que las partes si deben costear sus respectivos gastos durante la tramitación del juicio, en lo referente al pago de honorarios del abogado auxiliante, remuneración a peritos, cubrir gastos de testigos, aportación de pruebas, además del pago de costas judiciales cuando procedan, y otros gastos que pudieran darse dentro del juicio.

1.10 Principio de publicidad:

Éste principio consiste en el derecho que tienen las partes y en ciertos casos los terceros, de consultar los expedientes del proceso, presenciar diligencias de prueba, presenciar vistas, etcétera. Salvo los casos que la ley establece por razones de índole moral, o por peligrar la seguridad nacional en asuntos militares o diplomáticos, no se puedan presenciar los actos procesales. Lo anterior expuesto en virtud de este principio que considera que los procesos son públicos, y por ende cualquier persona debe tener acceso a ellos.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco el principio de publicidad tiene rango constitucional, como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece:

Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia. (Artículo 30)

“La vista será pública, si así se solicitare.” Segundo párrafo, artículo 196. El párrafo del artículo citado hace referencia a la publicidad de la vista dentro del juicio ordinario, pero debe tomarse en cuenta que la publicidad de ésta vista procede solamente cuando las partes lo solicitan.

Al respecto de éste principio está también la publicidad de las vistas ante la Corte Suprema de Justicia, la cual regula el Código Procesal Civil y Mercantil estableciendo: “El día de la vista pueden concurrir las partes y sus abogados y éstos alegar de palabra o por escrito. La vista será pública cuando lo pida cualquiera de los interesados o así lo disponga la Corte Suprema.” (Último párrafo, artículo 628)

En la práctica en los Juzgados del ramo Civil y de Familia únicamente se permite el acceso a los expedientes y a las audiencias a las partes procesales y a sus abogados, a los testigos y peritos e intérpretes solo en los casos de diligenciamiento de prueba.

1.11 Principio de probidad:

Éste principio tiene como finalidad el colocar a las partes en situación de conducirse con la verdad dentro del proceso, pretende que las partes litiguen siempre apegados a los principios morales y a las buenas costumbres.

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, incluye éste principio al reglamentar la declaración de parte o confesión judicial, en el sentido que ésta prueba debe prestarse bajo juramento, estableciéndolo así el referido cuerpo legal:

Obligación de declarar. Todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, en cualquier estado del juicio en Primera Instancia y hasta el día anterior al de la vista en la Segunda, cuando así lo pidiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del proceso. (Primer párrafo, artículo 130)

En la norma citada es notoria la finalidad de evitar la mala fe dentro del litigio, esto tiene como consecuencia que la parte que haya sido citada a absolver posiciones se debe conducir con la verdad durante la práctica de la diligencia, pues en caso contrario incurriría en el delito de perjurio. Así mismo el ordenamiento Procesal Civil establece:

Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos. Las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordarla de oficio. (Último párrafo, artículo 628)

En el Artículo citado se obliga a la parte que se considere afectada por un acto procesal defectuoso, a impugnarlo dentro del término que la ley establece, pues de no hacerlo precluye el derecho a impugnarlo y el acto queda convalidado, ello con la finalidad de corregir dicho acto en su respectivo momento procesal, prohíbe por lo tanto plantear la nulidad de forma extemporánea, persigue éste precepto que la parte afectada no pueda alegar un vicio en el procedimiento con posterioridad al término de ley, y evitar con ello actuaciones de mala fe en que puedan incurrir los litigantes maliciosos.

1.12 Principio de escritura:

Éste principio prevalece principalmente en el Proceso Civil; sin embargo, en algunos juicios como el oral, este principio tiene una aplicación parcial; con este principio se dá la verdadera iniciación del Proceso Civil, porque al plantear la demanda es por regla general que es iniciada por escrito, aunque se puede dar oralmente, éste es uno de los principios que hacen dilatar el proceso, ya que siempre los actos son por escrito exceptuando las audiencias que son orales, pero conllevan la escritura al establecerse en actas ya que sería imposible para el juzgador al resolver los litigios de tantos procesos, recordar los alegatos de las partes en dichas audiencias aunque la excelencia sería la oralidad.

1.13 Principio de oralidad:

Éste principio se concretiza fundamentalmente en hacer los procesos orales a través de la realización de audiencias, dejando constancia escrita del mismo.

1.14 Principio de legalidad:

Éste principio es la base fundamental en la que se apoya el derecho, ya que todo lo reclamado debe de estar plasmado en una norma jurídica, y las resoluciones jurisdiccionales emitidas por el juez deben de fundamentarse en ley preestablecida, al encontrarse plasmado este principio en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece:

Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. (Artículo 12)

1.15 Principio de convalidación:

Es el principio por el cual se tiene aceptada una actuación procesal, cuando la resolución emitida por el órgano jurisdiccional no es impugnada por la parte que fue afectada por lo resuelto en alguna etapa del proceso, dándole total legalidad y validez procesal a la resolución.

Cuando las partes han consentido una resolución y ésta ha quedado firme, los involucrados no podrán recurrir contra dicha resolución porque ha sido consentida tácita o expresamente por el afectado.

1.16 Principio de congruencia:

Éste principio se aplica principalmente en las resoluciones, ya que éstas deben de concordar con las peticiones hechas con las partes dentro de la Litis, los jueces no pueden excederse en resolver o dejar de resolver algún punto solicitado en la demanda o su contestación,

porque si lo hicieren sobre algún objeto que no se les solicita sería una excesiva facultad “ultra petit” la que se estaría ejercitando, todo debe de justificarse cuando se resuelve, porque tiene que concordar según lo regula la ley del Organismo Judicial: “e) La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso”. (Último párrafo, artículo 147)

2. EL DEBIDO PROCESO:

La tesista Hernández, A. (2014) señala que:

La idea de debido proceso muestra un fenómeno jurídico de la mayor importancia, del cual hablan la mayoría de los autores y que sin embargo no se ha podido definir con precisión absoluta, de modo tal que su sola mención muestre inconfundiblemente su contenido por ser irrepetible en el mundo del derecho. (p. 30)

Es entonces primordial y necesario que se cumpla en cada uno de los pasos a seguir dentro de un proceso.

2.1. Etimología y Origen:

Indica la tesista Hernández, A. (2014): “El término Debido Proceso Penal procede del Derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión due process of law que se traduce en el debido proceso de la ley,” (...). (p. 31)

Continúa manifestando la tesista Hernández, A. (2014):

La garantía y derecho fundamental amparado por la Constitución Política de la República de Guatemala, muy difundido, pero no desarrollado en su real dimensión. Una parte de la doctrina la desarrolla como una garantía específica semejante al derecho de defensa, otros lo consideran dentro del derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y también lo desarrollan como una Institución Instrumental. La Corte Suprema de Justicia no ha dado interés a su desarrollo conceptual, solo se enmarca en el principio de fundamentación de las Resoluciones Judiciales, en el tema de notificaciones en lo referente al tratamiento de los medios probatorios. (p. 31)

El debido proceso no está sistematizado dentro de la teoría general del proceso. Esta garantía pertenece básicamente al ámbito del derecho procesal.

De acuerdo a la normativa fundamental, este debe llenar requisitos estrictos, puesto que la garantía de judicialidad exige un proceso según la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.2. Requisitos:

Regula la Constitución Política de la República de Guatemala que ningún habitante de la nación puede ser juzgado por comisiones especiales, es decir, la eliminación de fueros especiales, la garantía de judicialidad exige que ante un litigio, el desarrollo del procedimiento debido esté bajo la dirección de órganos jurisdiccionales establecidos de manera legal, con anterioridad a la ocurrencia del caso, sin que puedan darse juzgamientos privilegiados, ya fuere

por razón de las personas o de los delitos, salvo las distinciones orgánicas de la organización judicial establecidos. Así mismo se prohíbe al Organismo Ejecutivo ejercer funciones judiciales.

2.3 Antecedentes del debido proceso:

En su tesis sobre “El debido proceso frente a las notificaciones telefónicas, vía fax y electrónicas derivadas por las reformas realizadas al Código Procesal Penal”, la tesista, Hernández, A. señala: “En la actualidad el debido proceso es considerado como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona”. (Primer párrafo, p. 34)

Manifestando además que:

Desde el reconocimiento del debido proceso legal “*due process of law*” el Estado monárquico inglés asumió el deber y el compromiso que al momento de restringir las libertades personales, el derecho de propiedad, la posesión, o de cualquier otro bien perteneciente “solo a los nobles” deberían respetar las garantías previstas en la carta magna, que en ese entonces solo se expresaban en el derecho a un juicio previo legal y a ser tratado con igualdad, es decir, sin discriminaciones.

Del derecho inglés la garantía del debido proceso que entonces amparaba solo a los nobles, pasó a la constitución de los estados Unidos de Norteamérica, que no lo contenía en su texto originario sancionado en Filadelfia en 1787. A diferencia del derecho inglés, en el que era una garantía procesal de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias del estado y contra las penas pecuniarias y

confiscaciones, el derecho constitucional de los Estados Unidos, adquiere un gran desarrollo debido a los aportes del jusnaturalismo, donde el valor justicia se encontraba presente en las instituciones inglesas transportadas a América.

El concepto de debido proceso se incorporó en la constitución de los Estados Unidos en las enmiendas V y XIV. En la primera de ellas efectuada en 1791, se estableció que “ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal”. En la segunda realizada en 1866, se dispuso que “ningún estado privará a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdicción persona alguna la igual protección de las leyes”. Mientras la V enmienda impone la limitación a los poderes del gobierno federal, la XIV enmienda, establece la misma restricción pero a los poderes de los estado locales.

Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo. Es un medio de controlar la razonabilidad de las leyes, que permite a los jueces verificar la validez constitucional de o los actos legislativos, es decir, que para ser validos requieren al legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la constitución haya actuado en la forma arbitraria sino dentro de un marco de razonabilidad. (p. 34)

La garantía del debido proceso ha sido incorporada, en forma más o menos explícita, a la mayor parte de Constituciones del siglo XX, no solo del resto del continente americano sino de todo el mundo, además fue incluida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, en cuya cláusula 8 se establece que “toda persona tiene un recurso para ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por la ley” este principio se complementa con la cláusula 10, en la que se preceptúa que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (p. 36)

Toda persona tiene derecho a la igualdad, a ser oído públicamente y con justicia, llevando cada uno de los pasos de los procedimientos como están establecidos en la ley, sin excepciones de ningún tipo, sin permitir influencias.

Es por ello la importancia de la independencia de cada uno de los órganos del Estado, puesto que cada uno de ellos debe tener bien claro cuales son sus funciones y no interferir en nada que no le concierne. Los tribunales de la república tienen su propia organización así está establecido por la ley, y todos los habitantes de la República de Guatemala deben ser juzgados de igual forma en todo momento por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación

de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en cualquier materia.

2.4 Noción del Debido Proceso:

En el estudio del debido proceso se encuentra una gran variedad de conceptos desarrollados por la doctrina nacional y extranjera que resultan deficientes, en caso de la jurisprudencia española hay dos tendencias: “La primera que consideraba al debido proceso como aquella garantía integrada que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva, y la segunda que el concepto de debido proceso como sinónimo de tutela judicial sin indefensión, una forma más de referirse al derecho a la jurisdicción”.

Es decir que el debido proceso debe llenar aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle cualquiera que éste sea y pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que éste debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida ésta como valor fundamental de la vida en sociedad.

2.5. Contenido:

El contenido del debido proceso está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los tratados internacionales que en general dicen que nadie puede ser condenado sin haber sido oído en proceso público, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente que por supuesto debe ser imparcial, así como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 12 con el derecho

de defensa, y la Ley del Organismo Judicial al respecto regula en el artículo 16 el debido proceso.

2.6. Características:

Dentro de las características del debido proceso pudiendo señalar:

- a) **Justicia:** El proceso para que sea justo debe seguir los requisitos. Es decir debe cumplir con las garantías de juez natural, duración razonable del proceso, publicidad, prohibición del juzgamiento múltiple y el derecho a ser oído en proceso.
- b) **Oportunidad:** Las partes procesales deben ser bien identificadas y así las mismas tener oportunidad de defenderse.
- c) **Rapidez:** Los procesos no pueden durar una eternidad, deben ser cortos y/o tener una duración razonable, claro está que entre más tardado es un proceso obviamente es mucho más costoso para el Estado y para las partes procesales, viéndose afectadas en todos sus aspectos y por ello se encuentra la rapidez con la cual deben desempeñarse todos los procesos para así llenar las garantías y velar porque ninguna de ellas sea vulnerada.

2.7. Definición

El debido proceso es el conjunto de etapas formales secuenciales e imprescindibles realizadas dentro de un proceso por los sujetos procesales, cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución Política de la República de Guatemala. Se puede decir que resulta sencillo sostener que el debido proceso es solo aquel que se adecúa plenamente con el simple concepto de proceso que se puede instrumentar a partir de la aceptación de un sistema dispositivo con los principios esenciales que ha de tener en cuenta como puntos de partida para lograr la coherencia

interna que todo sistema requiere para su existencia como tal. En el presente caso basta exigir que existan dos sujetos que actúan como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que sea realmente un tercero en la relación litigiosa y que, consecuentemente, se comporte siempre como tal.

En otras palabras: el debido proceso es el proceso lógicamente concebido que respeta los principios que van implícitos en el sistema establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Es un principio legal por el cual el gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. Es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a un juez. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley, incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

2.8. Fin e importancia:

La Tesista Hernández, A. (2014) indica:

El Debido Proceso Penal busca materializar a lo que se le llama Tutela Jurisdiccional Efectiva. Tiene importancia porque permite alcanzar la finalidad de satisfacer los intereses de los justiciables, pues de nada serviría acceder al órgano jurisdiccional, si el proceso conforme al cual se va a dilucidar una pretensión no reúne los supuestos que garanticen para alcanzar dicha tutela. (p. 43)

Señalando entonces que dentro de un proceso se deben de cumplir con todas las garantías procesales que indican las leyes, también deben llenarse todos los requisitos regulados por éstas, tal y como están establecidos. Entonces se puede decir que no hay debido proceso cuando no se cumplen y se realizan los procedimientos tal y como se encuentran establecidos en la legislación y no son aplicadas de esa forma por los jueces en el sector justicia.

Existen varias corrientes respecto al estudio de la finalidad del proceso, entre las cuales se encuentran la corriente objetiva en la cual la doctrina considera que el proceso tiene como finalidad la actuación del derecho sustantivo, es decir que al contar con un ordenamiento plenamente conformado por un conjunto de normas sustantivas las cuales proporcionan a las personas una serie de derechos y obligaciones necesarios para la convivencia social; y la corriente subjetiva, la que también es denominada concepción privatista del proceso, considerando a este como una institución del derecho privado, en el cual se pretende resolver un conflicto surgido solo entre particulares, misma que está regida por un conjunto de normas que regulan las distintas etapas de la discusión y otorgan derechos, obligaciones y garantías para las partes que se encuentran en litigio.

2.9. Garantías del debido proceso

- a) Libertad e igualdad ante la ley;
- b) Derecho de defensa;
- c) Juez Natural;
- d) Presunción de inocencia y publicidad del proceso;
- e) Irretroactividad de la ley;

- f) No hay delito ni pena sin ley anterior;
- g) Duración adecuada del proceso;
- h) El derecho a la prueba;
- i) El principio razonable de los pronunciamientos;
- j) Derecho de impugnación;
- k) Celeridad;
- l) La legalidad.

Estas son algunas de las garantías que están plenamente establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en las leyes ordinarias, especiales, así como también en los Tratados Internacionales.

Por ello es importante observar cada uno de los derechos y garantías que engloban el debido proceso, más allá de un juicio normal que sea justo y busque impartirla de forma que se lleven a cabo todas las garantías y por ello es de suma importancia que se complementen.

Puede ocurrir que otras normas o inclusive la doctrina legal o jurisprudencia también desarrollen alguno de estos componentes indispensables dentro del debido proceso, lo que no afectaría la precisión conceptual de éstas, ni su importancia, puesto que éstas siempre van a estar encaminadas hacia un mismo fin y en la mayoría de sistemas procesales de países latinoamericanos se utilizan las mismas prácticas y por ello suelen ser con frecuencia demasiado similares y tutelando los mismos bienes jurídicos, que claro está en la Constitución Política de la República de Guatemala se obtienen los instrumentos o Tratados Internacionales que influyen en

la legislación de forma directa y que por ello deben ser respetados y llevados a su cabalidad buscando la armonía entre ellos.

3.-CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES:

Es importante dilucidar, que el cumplimiento de cada uno de los principios procesales, es de vital importancia dentro de cada uno de los pasos a seguir, cuando surge litis entre dos o más individuos que buscan solucionarlo de la mejor forma, protegiendo sus derechos. Es así, que al no cumplirse los principios procesales, se estaría violentando el debido proceso, así como también los derechos humanos y sociales de las personas, no llegando al fin supremo del Estado que es el bien común y no se estaría aplicando la justicia como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

CAPITULO II

1. LA NOTIFICACIÓN:

Es el acto mediante el cual se comunica a las partes procesales, el acto procesal para dar seguimiento a cada uno de los pasos y darle lugar así a estos para poder defenderse dentro del litigio, protegiendo de esta forma sus derechos fundamentales que les atañen como ciudadanos responsables. El tesista Jiménez, C. (2005) en su tesis “La necesidad de adicionar al Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil la inclusión de la Notificación por fax”, indica:

1.2 Definiciones doctrinarias. Rosembert entiende por notificación “El acto que debe efectuarse y documentarse en forma legal mediante el cual se da oportunidad al destinatario para tomar conocimiento por escrito”

Pascansky señala “Es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley”.

Por su parte Mario Efraín Nájera Farfán establece notificar “Es hacer saber oficialmente a las partes, las resoluciones de los tribunales”

De las definiciones anteriormente anotadas, podemos definir la notificación como: “Un acto comunicación procesal por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las resoluciones judiciales por funcionario judicial notificador mediante cédula asentada en el juicio.” (p. 1)

1.1. Las notificaciones procesales:

Las notificaciones son actos procesales por medio de las cuales se transmite a las partes procesales cada una de las etapas del juicio, éstas dan lugar al derecho de defensa contemplado

en el artículo 12 de La Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que de ahí se derivan los principios de igualdad y de defensa, la notificación constituye una exigencia para que se dé el contradictorio. Es el acto de comunicación por excelencia ya que el mismo marca la iniciación de la relación procesal. Su mayor relevancia se adquiere en el procedimiento escrito, ya que en el juicio oral disminuye notoriamente, pues en éste las partes se notifican en la misma audiencia de las resoluciones dictadas, es la base de la regla de oro del derecho procesal que establece que “nadie puede ser condenado sin ser oído” y que para oír a las partes es necesario citarlas y notificarlas como lo establece la ley.

1.2. Etimología:

El tesista Jiménez, C. (2005), señala: “1.1 Etimología. La palabra notificación proviene de la voz latina notificare, derivada del notus (“conocido”) y de facere (“hacer”), es decir que significa “hacer conocer” (p.1)

1.3. Antecedentes históricos:

El tesista Jiménez, C. (2005). En su tesis “Necesidad de adicionar al artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil la inclusión de la notificación por fax”, manifiesta:

1.3 Antecedentes Históricos.

Remontarnos a los orígenes del tema nos lleva al derecho romano y específicamente a la figura de la in ius vocatio, que era el llamamiento que el mismo demandante hacía al demandado para estar en juicio, concretado en forma totalmente primitiva.

Bajo la legislación de las XII tablas (Ley I, 1 y 2; régimen en el cual era necesario

que las dos partes comparecieran ante magistrado para que la instancia pudiera organizarse) la notificación la hacía directamente el accionante, quien podía emplear la fuerza, asiendo por el cuello al demandado para que se presentase ante el juez.

La violencia de aquel sistema fue atenuada por Marco Aurelio, al sustituirlo por la *denuntiatio litis*, que era una notificación por escrito que hacía el actor objeto de la demanda y del día para comparecer, con intervención de testigos, pero siempre en forma privada.

Después de Constantino dejó de tener carácter privado y era redactada por un oficial público que le hacía llegar al demandado. Pero Justiniano reemplazó esta modalidad por el *Libellus conventionis* que era una verdadera citación, transmitida por un *viator* o ejecutor. En la figura de este funcionario, Gallinal, encuentra el antecedente lejano de nuestros notificadores. (p. 2)

1.4. La Notificación en la clasificación de los actos procesales:

La notificación es un acto procesal de manifestación de voluntad, que produce efectos jurídicos dentro del proceso judicial. El tesista Jiménez, C. (2005). En su tesis “Necesidad de adicionar al artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil la inclusión de la notificación por fax”, cita a los siguientes autores:

- ❖ Clasificación de los Actos Procesales, según Efraín Nájera Farfán
- “Actos de Juez y de sus auxiliares. Son los que realiza el juez y sus auxiliares. El primero en el ejercicio de la función jurisdiccional y el segundo como ejecutores materiales de la actividad jurisdiccional.

- Actos de parte. Son todos aquellos que las partes llevan a cabo con el fin de impulsar el proceso y obtener sentencia sobre sus pretensiones.
- Actos de Terceros. Ejemplo las declaraciones de testigos, los dictámenes de expertos”
 - ❖ Por su parte Eduardo Couture clasifica los actos procesales del tribunal así.
- “Actos de decisión. Aquellos por el cual se resuelve el asunto principal, los accesorios o de impulso de proceso
- Actos de Comunicación. Aquellos por los cuales se da a conocer por medio de la notificación, los actos de decisión
- Actos de documentación. Aquellos por los se deja constancia documental de los actos procesales.”

De tal manera que conforme a la doctrina la notificación forma parte de los actos de comunicación, en donde la notificación es el único y verdadero acto exclusivo de comunicación a particulares. (p. 3)

1.5. Los Actos Procesales y el Código Procesal Civil y Mercantil:

En las “Disposiciones Generales” contenidas en el Libro Primero del Código Procesal Civil y Mercantil, del Título IV, regula “Los Actos Procesales” y comprenden los siguientes subtítulos:

- Gestiones de las partes,
- Plazos y habilitación de tiempo,
- Notificaciones,
- Exhortos, despachos y suplicatorios,
- Gastos de Actuación; y

- Asistencia judicial gratuita.

En los encabezados del Código Procesal Civil no se sigue criterio doctrinal en el ordenamiento de los actos procesales. Por lo cual adaptándolos a la terminología que la doctrina emplea para clasificar los actos procesales se agrupan en el orden siguiente:

1) Actos de Juez:

-De decisión: las resoluciones en general: los decretos, autos y sentencias, como está establecido en la Ley del Organismo Judicial, en los artículos 141, 142, 142 bis, y 143.

-De comunicación: las notificaciones, cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del proceso, se hará la notificación o citación por medio de exhorto o despacho dirigido al juez de Primera Instancia si la persona residiere en la cabecera departamental o dirigido al juez menor correspondiente si residiere en un municipio.

-De documentación: Las actas que el juez autoriza para hacer constar por escrito alguna diligencia que se practica, y los oficios que se remiten para ordenar la práctica de alguna diligencia fuera del Juzgado.

2) Actos de las partes:

Entre estos se comprenden las gestiones como la demanda, contestación de la demanda, peticiones, alegaciones, ofrecimiento de pruebas, etcétera.

3) Actos de terceros:

Se refiere a los actos en que intervienen depositarios, interventores, dictámenes de expertos y declaración de testigos.

1.6. Naturaleza de la notificación:

El tesista Jiménez, C. (2005). En su tesis denominada “Necesidad de adicional al artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil la inclusión de la notificación por fax”, hace referencia a este tema de la siguiente forma:

1.4.2. Naturaleza de la notificación

Existen diferencias doctrinales sobre si la notificación constituye un acto autónomo o sólo es parte integrante de un acto complejo

- Tesis de la autonomía. Se sostiene que es un acto independiente, absolutamente separado del que se comunica.
- Tesis del acto complejo. Encuadrado en esta posición, se entiende que no es un acto procesal independiente, sino un medio para la perfección de los actos procesales (decretos, autos y sentencias) o para hacer conocer actos procesales ya perfectos.
- Posición ecléctica. Considera que la cuestión no debe resolverse con criterios absolutos, sino que ello dependerá en definitiva del punto de vista que se adopte para la distinción entre actos simples y complejos.
- Posición adoptada por el Código procesal civil y mercantil. De la lectura de su artículo en cuanto al régimen de notificaciones en su conjunto se extrae que el mismo adopta la posición del acto completo por cuanto que el acto de notificación por si solo es insuficiente para tener efectos jurídicos por ende debe de acompañarse a la cédula de notificación la resolución a notificar (decretos, autos y sentencias) y sus copias en su caso para que el mismo produzca efectos procesales. (p. 4)

La notificación es el acto procesal de conocimiento, con el cual las partes procesales se enteran o llegan a tener conocimiento, que hay un proceso en el cual están siendo afectados en sus derechos, por ende en el que posteriormente nacerán nuevas obligaciones o se tendrán que cumplir las que ya estén vigentes. Al tener las partes procesales conocimiento del inicio de un proceso por medio de la notificación, podrán buscar los medios para defender sus derechos, naciendo así un acto contradictorio dentro del litigio, que sin haberse notificado legalmente no se pudiera dar, es por ello tan importante que se llenen todos los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, en cada una de las formas para notificar, puesto que si no fuera así podría provocar la nulidad de la misma.

Al ser la notificación un acto procesal de conocimiento se pone en aviso a las partes del proceder de cada uno, de esta forma podrán buscar su defensa adecuadamente.

2. EL ACTO NOTIFICATORIO:

Es el acto mediante el cual se le da a conocer a las partes procesales el inicio de una demanda, la continuación de la misma, la contrademanda, requerimientos, planteamiento de excepciones u otros actos procesales que pudieran darse, para que puedan defenderse como está establecido en la Constitución Política de La República de Guatemala, en su artículo 12.

2.1 Elementos del acto notificadorio:

a) Sujetos. Como sujetos del acto notificadorio se señala al Sujeto Activo, quien es la persona encargada de realizar dicho acto por mandato de ley, para tal en los Órganos Jurisdiccionales está establecido el cargo de notificador. Como Sujeto Pasivo se señala a la persona hacia quien va dirigida la notificación, la que puede ser el demandado, demandante, incluso un tercero.

b) Objeto. Es el acto procesal por medio del cual se le va a dar conocimiento al sujeto pasivo, siendo estas: resoluciones judiciales, citaciones, emplazamientos o pretensiones de los litigantes y algunas otras que pudieran nacer dentro de un proceso.

c) Medio. Es el lugar, tiempo y forma en que va a llevarse el acto notificadorio, para lo cual los litigantes tienen la obligación de señalar domicilio e indicación del lugar que esté situado dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y ahí se les harán las que procedan, aunque cambien de dirección, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse en el mismo perímetro, por lo tanto como regula el Código Procesal Civil y Mercantil respecto a la materia, no se dará trámite a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones; sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante, los que deberán posteriormente señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano donde tiene asiento el Tribunal. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del Tribunal sin necesidad de apercibimiento alguno. Las notificaciones deberán hacerse dentro de los plazos que regula la ley al respecto, llenando los requisitos de forma que están establecidos legalmente.

2.2. Finalidad de las notificaciones:

Estas tienen por finalidad asegurar el principio de defensa y contradictorio entre las partes, pudiendo de igual forma defender sus derechos, llegando al fin de conseguir la justicia mediante una resolución favorable, poniéndole fin a la Litis.

2.3. Citación:

Es el acto mediante el cual el Tribunal dirige un oficio a un sujeto pasivo, para que comparezca al tribunal en plazo estipulado y se le pueda dar a conocer determinado acto, caso contrario podría el Juez ordenar su conducción por la fuerza pública, como lo regula el Código Procesal Penal en su artículo 173.

2.4. Emplazamiento:

Es el plazo que tiene el Sujeto Pasivo para comparecer al juicio de que se trate; así, en el juicio ordinario 9 días, en el juicio oral se fija día y hora para la audiencia, en el juicio sumario 3 días, en el proceso de ejecución en vía de apremio 3 días, en el juicio ejecutivo 5 días, en la vía voluntaria 3 días para evacuar la audiencia, etcétera.

2.5. Requerimiento:

Es el acto por el cual el notificador del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, le comunica a un Sujeto, que por mandato judicial debe cumplir con hacer algo o se debe abstener de hacer alguna cosa, tal y como lo está ordenando el juez competente, caso contrario sufrirá las consecuencias legales establecidas.

2.6. El notificador:

Es el sujeto encargado de hacer efectivo el acto notificadorio, como lo ha ordenado el juez en su oportunidad procesal, cumpliendo todos los requisitos y formalidades establecidas pertinentes, contemplados en la ley y en el Reglamento General de Tribunales, Decreto 36-2004, así como circulares y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, como lo regula ésta ley en su

artículo 56, los notificadores tendrán fe pública y serán responsables de la veracidad de las notificaciones que practiquen. Así mismo, también la ley indica que en cada tribunal habrá notificadores de acuerdo a la necesidad de éste, como lo establezca la Corte Suprema de Justicia, los que también pueden estar incorporados al Centro de Servicios Auxiliares, Centro Administrativo de Gestión Penal o a cualquier otra dependencia en donde se concentren dichas funciones.

2.6.1. Funciones de los notificadores:

El Reglamento General de Tribunales, Decreto 36-2004 señala que:

Los notificadores son los auxiliares judiciales específicamente encargados de comunicar o hacer saber a las partes y demás personas interesadas, las resoluciones y mandatos de los tribunales, así como de practicar los embargos, requerimientos, depósitos, intervenciones y demás diligencias que se les ordene, de conformidad con la ley.
(Artículo 55)

Así mismo también señala el Reglamento General de Tribunales, Decreto 36-2004, que:

En los lugares donde no funcione el Centro de Servicios Auxiliares o de Gestión Penal, los notificadores de cada tribunal tendrán las siguientes atribuciones principales:

- a) Asistir los días hábiles al tribunal y permanecer en él durante las horas de trabajo, todo el tiempo que no sea necesario para las notificaciones que deban hacerse fuera del tribunal;

- b) Recibir los memoriales, oficios y despachos o exhortos a diligenciar que se presenten ante el tribunal; localizar los expedientes y, en su caso, entregarlos al oficial responsable de su trámite para su respectiva resolución;
- c) Preparar las cédulas de notificación y practicar las notificaciones en el tribunal, en los lugares señalados para tal efecto, así como por los estrados, según el caso; asentar las razones respectivas en los expedientes, remitir las copias por correo cuando corresponda y dejar constancia en los expedientes cuando por cualquier motivo o circunstancia alguna diligencia no se haya llevado a cabo;
- d) Recibir de quien corresponda, los expedientes nuevos que hayan ingresado, archivarlos y preparar las notificaciones respectivas;
- e) Atender e informar a abogados, interesados y público en general sobre la tramitación de los procesos judiciales y administrativos que tenga bajo su responsabilidad, salvo que se hubiere establecido otros sistemas de información;
- f) Elaborar o diligenciar despachos, exhortos, suplicatorios, lanzamientos, secuestros, citaciones, notas, oficios y todas aquellas actuaciones o diligencias que se le asignen;
- g) Custodiar los expedientes y los documentos que se encuentren bajo su responsabilidad, con apego a los procedimientos que se hayan establecido;
- h) Ordenar, foliar y sellar todos los expedientes que estén bajo su responsabilidad;
- i) Practicar las notificaciones personales y los embargos, requerimientos, desahucios y otras propias de su cargo, que decretaren los tribunales, devolviendo sin demora las actuaciones o expedientes con las actas debidamente autorizadas con las razones respectivas, si las diligencias no se hubieren realizado;

- j) Llevar el registro de sus audiencias, debates, remates y de diligencias en los expedientes que tengan asignados, y verificar la puntualidad de su inicio y desarrollo; y,
- k) Desempeñar todas las actividades que sean inherentes al cargo, las cuales le asignen sus superiores y las normas legales y reglamentarias correspondientes, así como los acuerdos y las circulares que emita la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 59)

2.7. La fe pública en relación a la notificación:

De acuerdo con el juriconsulto guatemalteco Muñoz (1991). "La fe pública es un atributo del Estado que tienen en virtud de ius imperium y es ejercida a través de los órganos estatales. (p. 86).

La fe pública la da el Estado a determinados individuos mediante el cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones establecidas en la ley. Como lo establecen algunos autores la fe pública puede ser:

1. Judicial;
2. Administrativa;
3. Registral;
4. Legislativa; y
5. Notarial.

Con referencia a la fe pública judicial, la Ley del Organismo Judicial, señala que los secretarios de los juzgados en el ejercicio de sus funciones tendrán fe pública. Los notificadores

son auxiliares del Juez como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil: “Los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del Tribunal, así como practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene”. (Artículo 31)

Así mismo el Código Procesal Civil regula:

Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida. (Artículo 67, último párrafo)

Tomando en cuenta esto y lo regulado en el artículo 56 del Reglamento General de Tribunales, podemos decir que los notificadores en el desarrollo de sus funciones tienen fe pública y las razones que estos asientan en el acto notificadorio hacen plena prueba, salvo prueba en contrario.

2.8. Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia de Familia:

Puesto que es deber de La Corte Suprema de Justicia, adoptar medidas necesarias para la efectiva protección de las partes, en este caso la familia como base fundamental de la sociedad y para optimizar los recursos humanos destinados a la recepción, asignación y notificación de los procesos de familia, fue creado este Centro con el fin de mejorar la gestión de apoyo a los órganos jurisdiccionales competentes, a través de la implementación y utilización de la tecnología de comunicación, mediante acuerdo número 27-2014 de La Corte Suprema de Justicia:

Se crea el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Familia, que en adelante se denominará “Centro de Servicios Auxiliares de Familia”, con la finalidad de apoyar la labor de los órganos jurisdiccionales siguientes:

- a) Juzgados de Paz, con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos, con sede en el Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala;
- b) Juzgados de Primera Instancia de Familia, con sede en el Centro de Justicia de la Ciudad de Guatemala;
- c) Salas de la Corte de Apelaciones de Familia con sede en la Ciudad de Guatemala.
(Artículo 1)

Éste centro tiene señaladas por la ley las funciones generales las siguientes:

- a) Atender a los usuarios internos y externos de los órganos jurisdiccionales con sede en el Centro de Justicia de Familia;
- b) Recibir las demandas, escritos y demás documentación dirigida a los órganos jurisdiccionales con sede en el Centro de Justicia de Familia y formación del expediente respectivo;
- c) Recibir las primeras solicitudes dirigidas a las Salas de la Corte de Apelaciones de Familia, que tengan su sede en la ciudad de Guatemala;
- d) Practicar los actos de notificación, citación y demás diligencias ordenadas por los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo;
- e) Realizar los estudios e informes socioeconómicos y psicológicos que se requieran, en apoyo a los órganos jurisdiccionales anteriores;

- f) Realizar las demás funciones que le sean requeridas por la superioridad y las establecidas en las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y demás instrucciones de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 2)

A partir de la implementación de este Centro se ha agilizado el trámite de las notificaciones, porque anteriormente, el notificador debía acudir personalmente a practicar la notificación y luego asentarla en el expediente respectivo, lo que retardaba sus funciones. En la actualidad, la función del notificador dentro de los juzgados se limita exclusivamente a enviar las cédulas de notificación a éste Centro y éste las ejecuta, luego remiten la cédula al juzgado, para que sus notificadores la incorporen en cada expediente. Lastimosamente esto se da solo en la ciudad capital, prosiguiendo en los departamentos del país de la forma tradicional establecida en las leyes.

2.9. Nulidad de la notificación:

La ley regula este acto procesal y sus formalidades específicas, con la finalidad de proteger el derecho de defensa, por lo tanto la omisión de alguno de los requisitos establecidos legalmente puede originar la invalidez de la notificación. El Código Procesal Civil y Mercantil, regula:

Nulidad de las notificaciones. Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo, además, responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado por su culpa. (Artículo 77)

2.10. Vicios de la notificación:

Los vicios de la notificación pueden darse de varias formas, tales como:

- a. Vicio en la identidad de las partes: este se da cuando una notificación se realiza a una persona distinta a la que está identificada en el proceso.
- b. Vicio en la documentación: Este se da cuando la cédula de notificación hace referencia a documentación distinta a la acompañada.
- c. Vicio en el plazo para comparecer: Este supuesto se da cuando se notifica después del plazo señalado por la ley para la diligencia o bien en el mismo día sin dejar el plazo de tres días de anticipación que regula ley; así mismo, cuando se notifica la resolución y no media el plazo.
- d. Vicio en el contenido de la notificación: Son aquellos que afectan a lo que se lleva a conocimiento de la contraparte o de un tercero, cuando no se indica el juzgado en que se tramita el juicio.
- e. Vicio en el modo de notificación: Son las omisiones o irregularidades en la forma, tiempo y lugar de la citación.
- f. Vicio en la forma de la notificación: Se refiere a los defectos en el diligenciamiento de la notificación, se da cuando el notificador al momento de practicar una notificación por cédula, no dejó copia al interesado con su firma y constancia del día y hora de entrega.
- g. Vicio en el tiempo: Esto es cuando no se cumple con el plazo regulado por la ley.
- h. Vicio del lugar para notificar: Este se refiere al lugar que se señaló para notificar a las partes o de los terceros, tales como la notificación realizada en lugar distinto al indicado, como lo regula el artículo 79 Código Procesal Civil y Mercantil.

3. CLASIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES:

Las notificaciones se van a clasificar de acuerdo a la importancia de las resoluciones dentro de un proceso, a lo que el Código Procesal Civil y Mercantil, regula:

Clases de Notificaciones. Toda resolución debe hacerse a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera.

Las notificaciones se harán, según el caso:

1. Personalmente;
2. Por los estrados del Tribunal;
3. Por el Libro de copias; y
4. Por el Boletín Judicial.

3.1. Notificaciones personales:

Esta es la notificación por excelencia, puesto que da seguridad y confianza dentro del proceso. Como lo establece la ley éstas notificaciones no pueden ser renunciadas. Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado, así mismo también se establece que cuando el notificado se niega a firmarla en señal de recibida, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida, haciendo plena prueba, puesto que el notificador tiene fe pública judicial.

De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil:

Notificaciones Personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes:

1. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaída en cualquier asunto;

2. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes que juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada;
3. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia;
4. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa;
5. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas;
6. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y en las que se haga éste efectivo;
7. El señalamiento de día para la vista;
8. Las resoluciones que orden diligencias para mejor proveer;
9. Los autos y las sentencias; y
10. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso. (Artículo 67)

3.1.1. Naturaleza de las notificaciones personales:

Es una notificación que genera un conocimiento cierto, puesto que da certeza al momento de entregar en sus propias manos la notificación a las partes procesales o en su caso a sus representantes legales.

3.1.2. Forma de las notificaciones personales:

Para este acto el notificador de un Tribunal o un Notario notificador previamente designado por el juez competente a costa del interesado, irá a la casa, trabajo o lugar donde habitualmente se halle la persona a la que se deba notificar, y si no hallare a la persona que se

necesita notificar lo hará por medio de cédula que entregará a los familiares, domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa, siempre y cuando sea mayor de edad. Si se negaren a recibir la notificación, el notificador tiene la facultad legal de fijarla en la puerta de la casa, expresando en la cédula, la fecha y la hora y posteriormente levantar una razón en el expediente indicando que ha notificado de esta forma.

3.1.3. Definición de notificaciones personales:

La notificación personal es la que el notificador realiza frente la persona interesada o sus representantes legales, entregándole en sus manos copia de la resolución.

3.1.4. Cédula de notificación:

La Cédula de notificación deberá contener los datos de identificación de los sujetos de la notificación, al objeto o materia sobre que recae y a la forma, lugar y tiempo de la misma. La inobservancia de alguno de estos requisitos puede provocar nulidad de la notificación.

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula en su artículo 72, que la cédula de notificación deberá contener los siguientes requisitos para que sea legalmente válida:

- a. Identificación del proceso.
- b. La fecha y la hora en que se hace la notificación.
- c. El nombre y apellidos de la persona a quien se entrega la copia de la resolución y la del escrito en su caso.
- d. La advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta.

e. La firma del notificador y sello del tribunal o del notario, en su caso.

3.1.5. Funcionario encargado del diligenciamiento en la notificación personal:

Como lo regula el Reglamento General de Tribunales, Acuerdo 36-2004, de la Corte Suprema de Justicia, es el notificador el encargado de la comunicación de las partes y demás personas de las resoluciones judiciales y mandatos de los tribunales.

3.2. Notificación por los Estrados del Tribunal o por el libro de copias:

Estrado es el lugar que ocupan los magistrados en las salas de despacho y audiencia. Ésta notificación es la que se formaliza fijándose la cédula de notificación en la tablilla o pizarra de avisos del juzgado, ésta se da cuando el demandado no fija un lugar para ser notificado dentro del perímetro urbano del tribunal.

3.2.1. Regulación legal de notificación por los Estrados del Tribunal o por el libro de copias:

Éste tipo de notificación surte sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o agregadas las copias a los legajos respectivos, así mismo, es obligación del notificador enviar copia de las mismas por correo a las partes en la dirección señalada para recibir notificaciones, aunque esto no altera la validez de estas, tal como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 68. Es importante mencionar que si no se cumple con la obligación de enviar por correo las copias de la resolución, el notificador será sancionado con multa de cinco quetzales la primera vez que incumpla y diez quetzales la segunda vez, y de

destitución por la tercera vez, siendo esta una multa insignificante que muchas veces no se cumple con el pago de la misma.

3.2.2. Funcionario encargado del diligenciamiento de la notificación por los Estrados del Tribunal o por el libro de copias:

Es el notificador el encargado de hacer este diligenciamiento, tal como lo señala la ley, llenando todos los requisitos legales.

3.3. Notificación por el boletín judicial

El Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, cita que la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo, organizará el Boletín Judicial, disponiendo la forma y clase de notificaciones que se puedan hacer por ese medio. Este medio de notificación, sin embargo no ha sido implementado dentro del sistema de justicia guatemalteco.

4. OTRAS FORMAS ESTABLECIDAS PARA NOTIFICAR:

4.1. Notificación edictal:

Este método de notificación se da cuando se notifica a una persona a través de publicación de edictos en el Diario Oficial, recurriéndose a este tipo de notificación cuando es imposible localizar a la persona que se necesita requerir, puesto que son personas inciertas o desconocidas o cuando siendo conocidas se ignora su domicilio. Su aplicación es común en los procesos de ejecución, así como en los procesos universales, específicamente en los procesos de

concurso voluntario, tales como la sucesión hereditaria, debido a que se ignora quiénes son los posibles interesados en reclamar el goce del derecho legítimo que les asista.

4.1.1 Definición de edicto:

El diccionario Jurídico Consultor Magno, define al edicto como:

Anuncio en el Boletín Oficial y/u otro diario, que contiene en forma sintética las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución. Citación del magistrado mediante llamamiento en los estrados del juzgado, audiencia o en diarios oficiales y no oficiales de mayor circulación en jurisdicción del domicilio del citado, a fin de hacer comparecer al tribunal a personas inciertas o determinadas de domicilio desconocido, o para comunicarles una resolución que les pueda interesar, para conocer los actos jurídicos que pueden afectar a terceros, a fin de hacerlos oponibles a estos... (p. 238)

En cuanto a la notificación por edicto el citado Diccionario dice: “Notificación por edictos. Notificación de personas inciertas o cuyo domicilio se ignora”. (p.390)

La notificación por edicto es una forma pública de comunicar a una persona cierta resolución judicial, que le puede afectar o interesar.

4.1.2 Contenido del edicto:

Es el conjunto de requisitos que debe llenar el edicto, ya que su incumplimiento puede originar la nulidad de la notificación. Estos requisitos son los mismos para el contenido de la

cédula, aunque enunciados de manera abreviada por razones de economía procesal, y como señala la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002,

...El edicto deberá contener únicamente:

- a) La identificación del tribunal y del proceso.
- b) La indicación de la persona a quien se notifica.
- c) La indicación del acto y la naturaleza del proceso.
- d) La indicación del plazo para que el demandado se apersona al proceso.
- e) El nombre del juez. La notificación se acreditará en el proceso con las hojas de los diarios en los que aparezca el edicto. El plazo a que se refiere el inciso d) anterior empezará a correr a partir del día hábil siguiente a la publicación del edicto. (Artículo 107)

4.1.3. Casos en que puede diligenciarse la notificación edictal:

Pueden darse varios casos regulados en la ley:

1. El Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso de ejecución en vía de apremio establece:

Si no se supiere el paradero del deudor ni tuviere domicilio conocido, se harán el requerimiento y embargo por el Diario Oficial y surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la publicación. En este caso, se observará además lo dispuesto en el Código Civil respecto de ausentes. (Segundo párrafo, Artículo 299)

2. En los procesos de ejecución colectiva en cuanto al Auto que declare el estado de Concurso Voluntario, se puede notificar el mismo por medio de edictos a tenor de lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, establece:

Presentada la solicitud en la forma prevista, el juez dictará el auto que declara el estado de concurso, el cual deberá contener: 1º...;... 4º. Orden de publicar este auto por tres veces en el término de quince días en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación. (Artículo 351)

Entre los Diarios de mayor circulación están como los más conocidos: Prensa Libre, Nuestro Diario, Diario La Hora, entre otros. En cuanto al plazo para hacer las publicaciones se está a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial.

3. Se citará para la Junta General de Acreedores a estos, como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil:

...; por exhorto o despacho a los que estuvieren fuera del lugar del proceso, pero en la república; y por edictos a los ignorados, para que con sus documentos justificativos de sus créditos concurren a la Junta General. El término para la celebración de la Junta no será menor de quince ni mayor de sesenta días; y los edictos de convocatoria serán publicados tres veces, durante dicho término, en el Diario Oficial y en otros de los de mayor circulación. (Artículo 355)

4. En cuanto a notificar el Auto que declare el estado concurso necesario, el Código Procesal Civil y Mercantil, establece: 1º...;...6º. “Fijación de día, hora y lugar para que

los acreedores celebren Junta general, citándolos en la forma prevista en el concurso voluntario de acreedores”. (Artículo 372)

5. Para celebrarse nueva Junta general, el juez mandará a citar a los acreedores rigiéndose con las mismas reglas que en la primera Junta general, estableciendo además el Código Procesal Civil y Mercantil:

Las resoluciones de la Junta serán publicadas en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación. Las resoluciones obligan a los acreedores desconocidos y a los que no hubieran concurrido a la Junta, quienes ya no podrán impugnarlas. (Artículo 391, último párrafo)

6. En asuntos relativos a la persona y a la familia, tales como la Declaratoria de Incapacidad, si el juez la resuelve con lugar, el Código Procesal Civil y Mercantil, indica: “La declaratoria se publicará en el Diario Oficial y se anotará de oficio en los Registros Civil y de la Propiedad”. (Artículo 409, último párrafo)

7. En los casos de ausencia y muerte presunta, indica el Código Procesal Civil y Mercantil:

En la misma resolución se ordenará la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces durante un mes, debiendo contener los edictos la relación del asunto para el que ha sido pedida la declaración de ausencia, la citación al presunto ausente, la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y la firma del secretario del Tribunal en donde se actúe. (Artículo 412, último párrafo)

8. Para obtener la administración de los bienes del ausente el Código Procesal Civil y Mercantil señala: “La solicitud deberá publicarse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación; y en caso de presentarse oposición, se tramitará en juicio sumario.” (Artículo 416, segundo párrafo)
9. La solicitud de cambio de nombre, establecida en los artículos 438 y 439 del Código Procesal Civil y Mercantil; se debe publicar la solicitud del cambio de nombre y que, al no haber oposición lo autoriza el juez, debiendo publicarse tal extremo, tanto la solicitud como la autorización del cambio de nombre, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación.
10. En la identificación de un tercero, comprendido en el Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica que se debe publicar la solicitud de la identificación de un tercero, en el Diario Oficial en un edicto.
11. En el proceso sucesorio, en la misma resolución en que se radique el proceso, se ordenará la publicación de edictos, citando a las partes que tengan interés en la mortal, así como también en la sucesión radicada en el extranjero, artículos 456 y 458 del Código Procesal Civil y Mercantil.
12. En el caso de apertura de testamento cerrado, regulado en el artículo 462 del Código Procesal Civil y Mercantil, deberá hacerse mediante junta de herederos, en cuyo caso se

deberá publicar el edicto señalando día y hora en que se procederá a la apertura, citándolos en la forma prevista por el artículo 456.

13. En el caso de la Sucesión Vacante, el juez ordenará la publicación de edictos en el Diario Oficial como lo regula en el Artículo 484 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su segundo párrafo indica literalmente que: “Si en atención a las circunstancias del caso el juez creyera conveniente hacer saber los edictos además, por otros medios, así lo dispondrá dando las normas necesarias”. En este caso puede utilizarse la radio o la televisión.

14. La Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002, en cuanto al auto de remate en la ejecución indica:

El señalamiento de día y hora para el remate se notificará a las personas que legalmente corresponda, en la forma establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil. En caso de no poderse realizar la notificación en la forma indicada en este artículo en un plazo de quince días, a solicitud del acreedor, tal notificación podrá efectuarse por medio de un edicto en el diario oficial y en uno de los de amplia circulación en el país... (Artículo 107)

4.2. Notificación en materia penal, decreto número 18-2010, del congreso de la república:

Éste acuerdo fue creado por la necesidad del establecimiento de mecanismos para hacer prevalecer los principios de celeridad, oralidad, inmediación, publicidad, contradictorio y debido proceso, para que estos sean transparentes, breves, concretos y desprovistos de formalismos innecesarios y retarden los procedimientos.

Regula lo referente a que toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emite, sin necesidad de acto posterior alguno. Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita posible, por teléfono, fax, correo electrónico u otro medio de comunicación que facilite y asegure la realización de la audiencia. Al entrar en vigencia este decreto, se implementó en el sistema de justicia nacional la nueva modalidad de notificar por vía telefónica, fax, correo electrónico u otra forma de comunicación.

4.2.1. Ventajas de las reformas realizadas al Código Procesal Penal:

Antes de entrar en vigencia el Decreto 18-2010, del Congreso de la República de Guatemala, reformas al Código Procesal Penal Guatemalteco, las notificaciones se realizaban de manera escrita, las que muchas veces retrasaban los procesos, siendo de gran ayuda al diligenciamiento de las mismas estas nuevas formas de comunicación, puesto que pueden realizarse por medios telefónicos, vía fax y de forma electrónica, lo que facilita que las notificaciones se realicen de forma inmediata, porque el encargado de hacer ésta notificación simplemente levantará una razón en la cual hará constar haber notificado de esta forma, ahorrándose tiempo, haciendo plena prueba del acto notificadorio.

4.2.2. Aplicación de la modalidad del Decreto 18-2010, del Congreso de la República:

Al realizarse las comunicaciones por medio escrito llevaban varios requisitos y formalidades, mismas que al entrar en vigencia las nuevas formas para notificar y citar a las partes, tienden a ser mucho más simples puesto que son orales, aunque necesariamente tienen los

mismos requisitos, la forma en la que se cumplirán será más sencilla, ya que las notificaciones y citaciones por teléfono deberán cumplir todos los requisitos previamente establecidos con la variante que serán en forma oral, lo que ayudará a que se hagan mucho más rápido y serán mucho más sencillas de redactar y por consiguiente la información fluirá de manera más ágil, a fuero de lo establecido en los artículos 160, 161 al 169 del Código Procesal Penal.

4.2.3. Cumplimiento de requisitos legales:

Las nuevas modalidades de comunicación que se implementaron en las reformas al Código Procesal Penal en el procedimiento de notificación, se realiza de forma más diligente y debido a ello las notificaciones no pierden la formalidad e importancia, a pesar de realizarse de otras maneras los requisitos en cuanto a su forma deben ser las mismas, según lo establecido en el Código Procesal Penal, para que esta no sea inválida, el cual indica:

Invalidez de la notificación. La notificación será inválida cuando:

1. Exista error sobre la identidad de la persona notificada.
2. La resolución fue notificada en forma incompleta.
3. Se omitió en la constancia consignar la fecha o el destino dado a la cédula, o faltare alguna de las firmas prescritas. (Artículo 170)

En el caso de las notificaciones que se realizan por vía fax y electrónica se materializan por medio de papel, las que podrán ser nulas al incumplir algún tipo de requisito.

4.2.4. Desventajas de la aplicación del Decreto 18-2,010, del Congreso de la República:

Las partes en el proceso penal pueden adherirse a este sistema de comunicación, pero la gran desventaja se observa en la confusión que podría darse en cualquier momento, al dar el número de teléfono de forma incorrecta, al momento que el Juzgado o Tribunal tratara de llamarles y no pudiera comunicarse con ellos, esto retrasaría el proceso e imposibilitaría que continuara, en el caso de las notificaciones por correo electrónico es aún más complicado porque al existir infinidad de direcciones electrónicas podría enviarse a otro correo la información o en muchos de los casos puede suceder que reboten los correos enviados, lo que viene a dificultar que las resoluciones no se conozcan, al no haber sido recibidas por las partes como corresponde. Con respecto al fax, también es complicado, puesto que no habría certeza de quien lo recibió. Si estos inconvenientes llegaran a suceder, las garantías que conlleva el debido proceso podrían ser vulneradas, porque no podría comunicarse las actuaciones a las partes, así como el derecho de defensa.

Al realizarse la reforma al Código Procesal Penal, el legislador dejó vigente el antiguo sistema de comunicar las actuaciones, es por ello que después de la reforma su implementación ha sido un poco difícil. La nueva modalidad para realizar las comunicaciones es moderna, pero con ello sucede que deben las partes adherirse a dicho sistema de forma expresa según la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Decreto 15-2011, el cual regula:

En todos los procesos judiciales y asuntos administrativos que se tramiten en el Organismo Judicial, además de las formas de notificación reguladas en la ley, se podrá notificar a las partes, sus abogados e interesados, en la dirección electrónica previamente

constituida. La adhesión al sistema de notificaciones electrónicas de las partes, sus abogados e interesados es voluntaria y deberá ser expresa, para lo cual el Organismo Judicial elaborará y facilitará los formularios de adhesión respectivos. (Artículo 1)

Dentro de los datos más relevantes de Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Decreto 15-2011, se puede observar que para adherirse al sistema de Notificación por medio de correo electrónico, es necesario llenar un formulario que será proporcionado por el Organismo Judicial, con la salvedad que las notificaciones que se realicen por este medio tendrán los mismos efectos y validez que las realizadas con el antiguo sistema que aún sigue vigente.

4.2.5. Procedimiento para la Realización de Comunicaciones Según el Decreto 18-2,010, del Congreso de la República de Guatemala:

En el Proceso Penal surgen diferentes actuaciones que deben ser comunicadas a los sujetos procesales, a raíz de las Reformas realizadas al Código Procesal Penal, en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, se lleva de la siguiente forma: En la unidad de Comunicación los Oficiales de trámite son las personas destinadas a realizar las comunicaciones y las notificaciones, algunas veces también lo hace el secretario y la unidad de audiencias de forma muy eventual, de forma telefónica en los casos de:

- a) Suspensión de Audiencias previamente programadas;
- b) Cambios de fecha de Audiencias;
- c) Renuncias de Abogados en casos concretos;

d) Recordatorios.

Haciendo constar la comunicación telefónica asentando una razón, como constancia escrita que se realizaron dichas llamadas telefónicas, a los números de teléfono que anteriormente fueron proporcionados por las partes y sus abogados. Si en dado caso no se llegare a lograr contactar con alguna de las partes se realiza la comunicación por escrito y se envía según el procedimiento tradicional en el cual se realiza en papel y el notificador lleva a las partes la citación o notificación en la dirección señalada por estos. En cuanto a las notificaciones por vía fax, no son utilizadas en ese juzgado.

Las comunicaciones realizadas por correo electrónico, son utilizadas únicamente de juzgado a juzgado, es decir solo se realiza el envío de despachos y exhortos por este medio a otro Juzgado de menor o igual jerarquía, para que realicen las notificaciones respectivas. Es importante mencionar que aunque el Decreto 15-2011, del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 1, estipula que existen formularios que serán proporcionados por el Organismo Judicial, en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, no se cuenta con ellos.

4.3. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:

El Organismo Judicial, Según los asesores legales, Berger, Pemuellier & Asociados (2015):

Hasta el año 2015, únicamente las notificaciones se realizaban de acuerdo a lo que establecen las leyes procesales de ordenamiento jurídico guatemalteco; es decir, se

realizan las notificaciones físicamente, en las diversas formas que la ley establece; En virtud de la alta carga judicial que recae sobre los notificadores de los juzgados, la cual ocasiona problemas en las notificaciones de las resoluciones o documentos presentados a los mismos, teniendo como consecuencia procesos judiciales extensos de lo que la ley prevé... (p.2)

El día 27 de agosto de 2015, se llevó a cabo la actividad denominada “Lanzamiento del proyecto de las notificaciones electrónicas a nivel Nacional en todas las materias de la competencia de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia”. (p.3)

Al entrar en vigencia el Acuerdo 15-2015 de la Corte Suprema de Justicia, autoriza a los Órganos Jurisdiccionales de toda la República que tienen competencia en razón de las materias civil, mercantil, familia, cuentas, económico coactivo, niñez y adolescencia, para notificar en forma electrónica las resoluciones, regulando así mismo, que el Sistema de Notificaciones Electrónicas se implementará inmediatamente en las cabeceras departamentales de la República y, de forma gradual, en sus municipios, en atención a la existencia de mecanismos tecnológicos que permita su debida implementación.

4.3.1. Pasos para inscribirse para el servicio de notificación electrónica:

Las partes procesales deben llenar el formulario de adhesión voluntaria, que lo puede obtener en la página web del Organismo Judicial, en el apartado del casillero electrónico, o en los Centros de Servicios Auxiliares. Luego deben presentar éste formulario en los Centros de

Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial. El formulario es registrado en el sistema de notificaciones electrónicas, y se le asigna al interesado: la identificación de usuario y su contraseña de casillero electrónico, para que pueda acceder.

4.3.2. Procedimiento de las notificaciones electrónicas:

1. Se inserta la firma electrónica en la resolución del caso por parte del notificador, automáticamente se envía la notificación al casillero electrónico.
2. El sistema remitirá automáticamente aviso de notificación al correo electrónico proporcionado en el formulario de adhesión voluntaria.
3. Los plazos a los que se encuentren sujetos las notificaciones corren a partir del momento de la recepción de la notificación en el casillero electrónico.
4. La notificación electrónica únicamente contendrá la cédula de notificación y su respectiva resolución. Los documentos de mérito deberán ser recogidos en el Juzgado por las partes debidamente notificadas, contando con 3 días a partir del aviso de notificación para poder recogerlos.

Este es un método voluntario y optativo, su adhesión y utilización no es obligatoria, pudiéndose realizar las notificaciones de acuerdo al método tradicional. A la presente fecha este método solo es utilizado en el departamento de Guatemala, no obstante de estar vigente y estar la página del Organismo Judicial y el Sistema de Gestión de Tribunales actualizados a este sistema, no se les ha dado la capacitación a los auxiliares judiciales, así como tampoco se les ha brindado el material necesario para poder aplicarlo, ni se ha dado la publicidad necesaria para ser del conocimiento de los usuarios.

CAPITULO III

LA NOTIFICACIÓN TARDÍA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO:

1. JUICIO ORDINARIO :

1.1. Definición de juicio ordinario:

El juicio ordinario es dentro del Derecho Procesal Civil, el juicio tipo dentro de los procesos, porque es el que le da la forma legal a las pretensiones de las partes, cuando no se tiene señalada una tramitación especial. Este juicio se encuentra comprendido dentro de los procesos de conocimiento, caracterizado porque se ejercita una actividad de conocimiento que sirve de base para que en su oportunidad procesal se emita el pronunciamiento de la sentencia, que permite la declaración de un derecho. El Código Procesal Civil y Mercantil, indica que: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en el juicio ordinario”. (Artículo 96)

1.2- Características:

Se encuentran en la doctrina diversidad de características, tales como: “escritura y oralidad; mediación e inmediación; concentración y fraccionamiento; publicidad y secreto; preclusión y elasticidad;” (Calamandrei 1997, 72).

1.2. Regulación legal del procedimiento ordinario:

Cada uno de los pasos a seguir dentro del Juicio Ordinario se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, del artículo 96 al artículo 198.

1.3.1. La demanda:

La demanda es el acto con el cual se inicia el juicio, es uno de los actos más importantes en el proceso, siendo un elemento causal de una futura resolución favorable o desfavorable a las pretensiones que en ella se formulen, es un acto formal que pone en movimiento la actividad jurisdiccional del órgano componente. “La demanda es la primera estación de ese recorrido que hace el tren, es el arranque, es poner en movimiento un órgano jurisdiccional competente en materia civil.” (Orellana, 2009, 288).

En la ley Adjetiva Civil, son requisitos esenciales los que se encuentran en los artículos 61,106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

También está establecido según el Código Procesal Civil y Mercantil: “Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada.” Artículo 110.

1.3.2. El emplazamiento:

Como lo preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil, “Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos.” (Artículo 111)

Esto consiste en que después de recibida la demanda por el juez, y dándole trámite a la misma, éste emplazará o dará un tiempo establecido por la ley al demandado, para que se manifieste en relación a la demanda entablada en su contra, esto lo hará el juez a través de la notificación, a lo que el Código Procesal Civil y Mercantil regula:

Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. (Artículo 66)

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece:

Termino para notificar. Las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes, y las que fueren personales se practicarán dentro de veinticuatro horas, bajo pena al notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el número de los que deban ser notificados se requiera tiempo mayor a juicio del juez.

El juez o el presidente del Tribunal tienen obligación de revisar, cada vez que haya de dictarse alguna resolución, si las notificaciones se hicieron en tiempo y en su caso impondrán las sanciones correspondientes. Si así no lo hicieren incurrirán en una multa de diez quetzales que les impondrá el Tribunal Superior. (Artículo 75)

Lo anterior conlleva a que surjan efectos materiales y procesales, siendo estos como lo regula Código Procesal Civil y Mercantil:

La notificación de la demanda produce los efectos siguientes:

1°. Efectos materiales:

- a. Interrumpir la prescripción;
- b. Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla;
- c. Constituir en mora al obligado;
- d. Obligar al pago de intereses legales aun cuando no hayan sido pactados; y

- e. Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

2°. Efectos procesales:

- a. Dar prevención al juez que emplaza;
- b. Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y
- c. Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso. (Artículo 112)

1.3.3. Actitudes del demandado:

Una vez hecho del conocimiento del demandado el emplazamiento, éste podrá adoptar ciertas actitudes, con relación a la demanda, que van desde el hacer, el no hacer y el dejar de hacer, surtiendo los efectos correspondientes, tales como la rebeldía, allanamiento, planteamiento de excepciones previas, contestación de la demandada la que puede ser de forma positiva o negativa y la reconvencción, las cuales están reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil del artículo 113 al artículo 119.

1.3.3.1 Rebeldía del demandado:

Siguiendo a Orellana:

EFFECTOS DE LA REBELDIA:

Primero: se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo. Esto quiere decir que aunque el demandado no haya contestado por escrito, por interés procesal se entenderá que el demandado con su actitud contestó tácitamente en sentido negativo a la demanda.

Segundo: Se trabará embargo sobre bienes suficientes. Esto quiere decir que si el demandado no se manifestó frente a la demanda, la ley con una visión preventiva le garantizará al actor el cumplimiento de una obligación embargándole los bienes al demandado, los cuales tienen que ser suficientes para garantizar el cumplimiento de esa obligación.

Tercero: El demandado deberá de tomar el proceso en el estado en que se encuentre. Esto quiere decir que compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren. (Orellana, 2009: 299).

Así mismo el Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “Rebeldía del demandado. Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.” (Artículo 113)

Para asegurar el resultado del proceso, podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para cubrir lo adeudado, desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde.

Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren.

Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable. También podrá sustituirse el embargo, proponiendo otros bienes o garantía suficiente a juicio del juez. La petición se sustanciará como incidente, en pieza separada y sin que se suspenda el curso del asunto principal.

1.3.3.2. Allanamiento:

Éste acto procesal consiste en que el demandado acepta las pretensiones del actor, lo que producirá previa ratificación del demandado, la terminación del proceso con la sentencia, sin más trámite.

El Código Procesal Civil y Mercantil, al respecto señala: “Allanamiento. Si el demandado se allanare a la demanda, el juez, previo ratificación, fallará sin más trámite.” (Artículo 115)

1.3.3.3. Interposición de excepciones:

La ley le ha suministrado al demandado armas para que pueda defenderse legalmente, haciendo uso de las excepciones previas, las que vienen a depurar el proceso y no así a terminar con el mismo, ya que atacan la forma y no el fondo del asunto; para el uso de dichas excepciones el demandado deberá observar el plazo dictado por la ley Procesal Civil, para que sean aceptadas para su trámite. Así mismo, se dá la existencia dentro del ordenamiento jurídico Procesal Civil, de otras excepciones de las cuales el demandado puede hacer uso, tal es el caso de las excepciones llamadas doctrinariamente con el nombre de excepciones mixtas o privilegiadas, las

cuales podrá interponer el demandado en cualquier estado del proceso, mismas que si pueden dar como resultado la finalización del proceso.

Al respecto el Código Procesal Civil regula:

Excepciones previas. El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas:

1º- Incompetencia;

2º- Litispendencia;

3º- Demanda defectuosa;

4º- Falta de capacidad legal;

5º- Falta de personalidad;

6º- Falta de personería;

7º- Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer;

8º- Caducidad;

9º- Prescripción;

10- Cosa Juzgada;

11- Transacción. (Artículo 116)

Dándose así mismo otras clases de excepciones que el Código Procesal Civil y Mercantil regula: “Excepción de arraigo. Si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será también excepción previa la de garantizar las sanciones legales, costas, daños y perjuicios.” (Artículo 117)

El demandado dentro de los seis días de emplazado, podrá hacer valer las excepciones previas. También podrá oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción, en cualquier estado del proceso. Este trámite será el mismo de los incidentes, de la forma que lo regula la Ley del Organismo Judicial en su artículo 138.

1.3.3.4. Contestación de la demanda:

La contestación de la demanda puede ser en sentido negativo o en sentido positivo, la oposición es la facultad que tiene el sujeto pasivo de rechazar la pretensión del actor o sujeto activo de un proceso o litigio.

Esta oposición no es más que una actitud negativa del demandado, diciendo que no son ciertos los hechos contenidos en la misma; la prueba estará a cargo del demandado, pudiendo interponer excepciones perentorias. Así mismo si a criterio del demandado está en su derecho podrá contestar en sentido positivo, allanándose a la misma.

Al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil, regula: La contestación de la demanda, deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los artículos 107 y 108.

Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia. (Artículo 118)

1.3.3.5. Reconvención:

Es facultad que tiene el demandado de plantear una demanda en contra del actor dentro del mismo proceso, quien a su vez se vuelve demandado o demandante reconvenido, dando origen así a una segunda demanda, por lo que se le llama en la doctrina juicio ordinario doble, pues son dos demandas en un mismo juicio.

Al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil, regula:

Reconvención. Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites. (Artículo 119)

La reconvención se tramitará conforme a lo dispuesto para la demanda, llenando los mismos requisitos.

1.3.4. Prueba:

La prueba es la justificación de la veracidad de los hechos, en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso iniciado ante un órgano competente, que desempeñará una función jurisdiccional desde el punto de vista material. A través de la prueba, se pretende la demostración de algo, la comprobación de la veracidad de lo sostenido; para lo cual la ley señala un plazo en el cual se tendrá que diligenciar los medios de prueba propuestos por las partes, señalando la ley cuales son los medios de prueba aceptados en un proceso.

El Código Procesal Civil y Mercantil, señala:

Apertura a prueba. Si hubiere hechos, controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días.

Este término podrá ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo.

La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente. (Artículo 123)

Cuando se hayan ofrecido medios de prueba en la demanda o en la contestación, que deban recibirse o tramitarse fuera de la República de Guatemala, y llenen los requisitos legales para ser procedentes, el juez, a solicitud del interesado, fijará un término improrrogable, suficiente según los casos y circunstancias, el cual no podrá exceder de 120 días.

Los jueces de oficio podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba que sean prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer o retardar la marcha del proceso. Siendo las resoluciones en éste sentido inapelables, pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fue protestada por el interesado, sea recibida por el Tribunal que conozca el caso en Segunda Instancia, si fuere procedente.

Son medios de Prueba;

1°.- Declaración de las partes;

2°.- Declaración de testigos;

3°.- Dictamen de expertos;

4°.- Reconocimiento judicial;

5°.- Documentos;

6°.- Medios científicos de prueba; y

7°.- Presunciones.

La prueba deberá de practicarse de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual señala:

Práctica de la prueba. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin éste requisito no se tomarán en consideración.

Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación.

La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente.

El juez presidirá todas las diligencias de prueba. (Artículo 129)

1.3.5. Vista:

La vista es una audiencia en la cual las partes presentan sus alegatos dentro del proceso, el Código Procesal Civil y Mercantil regula:

Vista. Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez.

El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra

o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren. La vista será pública, si así se solicitare. (Artículo 196)

1.3.6. Auto para mejor fallar:

Es la actuación procesal en la cual el Juez podrá acordar que antes de dictar la sentencia se presente algún otro medio de prueba que considere pertinentemente conveniente y necesario para que se pueda dictar un fallo congruente, el jurisperito Orellana indica:

Auto para mejor fallar

- Es una resolución en la cual el Juez puede hacer cualquier cosa que le ocurra para que su sentencia sea justa y equívana

En sí, en el Auto Para Mejor Fallar se puede realizar cualquier diligencia que el Juez considere necesario para esclarecer el asunto principal, y como la norma está planteada en sentido futurista “podrá”, esto lo vuelve facultativo, por lo que esta clase de resoluciones no admite recurso alguno y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda. (Orellana, 2009, 324)

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula:

Auto para mejor fallar. Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

1. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;

2. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho; y
3. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Tribunal les conceda.

(Artículo 197)

1.3.7. Sentencia:

Es una resolución que emite el órgano jurisdiccional competente, para resolver el asunto principal. El Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “Sentencia. Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial”. (Artículo 198)

El primer párrafo del artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, establece al respecto: Plazo para resolver. Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes.

1.3.7.1. Clasificación de la sentencia:

- a). Declarativa: Es la que avala, por ejemplo la unión de hecho, puesto que avala el tiempo que ha convivido éstas personas como pareja.
- b). Constitutivas: Es cuando se constituye la obligación y se adquiere un derecho.
- c) Condenatoria: Aquélla en que se resuelve a favor del demandante.
- D) Absolutoria: Aquélla que se resuelve a favor del demandado.

1.3.7.2. Efectos de la sentencia:

Su principal efecto es la cosa juzgada o ponerle fin a un proceso, otro efecto es que habiendo caído sentencia firme sobre un asunto, no puede intentarse nuevamente proceso sobre el mismo asunto y sobre las mismas cosas.

1.3.7.4. Notificación de la Sentencia:

La sentencia como cualquier otra resolución debe ser notificada a las partes, puesto que está le pone fin al litigio, dándole cabida a la Segunda Instancia, de conformidad con el artículo 75 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2. JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO

2.1. Definición de divorcio

La mayoría de los tratadistas del derecho al referirse al divorcio, lo hacen describiéndolo como una institución, y está claro que esa es su naturaleza jurídica. “Definición de divorcio Es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial” (Bonnesca: 1997: 251)

La palabra divorcio significa, la separación legal de un hombre y una mujer que anteriormente hayan estado unidos por el vínculo del matrimonio.

2.2. El juicio ordinario de divorcio por causal determinada:

Es aquel juicio en el cual uno de los cónyuges por voluntad unilateral, solicita ante un órgano jurisdiccional competente, alegando una de las causales que están expresamente enumeradas en la ley e imputable al otro cónyuge, la cual es sometida a comprobación por los medios de prueba necesarios, para concluir con una sentencia que declare la disolución del vínculo conyugal que los une. Las causales que pueden originar el divorcio están reguladas en el artículo 155 del Código Civil.

2.3. Características del juicio ordinario de divorcio por causal determinada:

El juicio ordinario de divorcio presenta características especiales que lo diferencian de cualquier otro, las cuales son:

- a. Únicamente los cónyuges pueden demandar el divorcio por causa determinada, regulándose que solo puede solicitarlo el cónyuge que no haya dado causa a él, a excepción del numeral 4º. del artículo 155 del Código Civil, que podrán plantearlo cualquiera de los cónyuges.
- b. Se fija un plazo para plantear la demanda de divorcio por causa determinada, el cual es dentro de 6 meses de haber tenido el conocimiento de la existencia de la causal.
- c. Al escrito inicial deben acompañarse ciertos documentos como: certificado de la partida de matrimonio de los cónyuges, certificado de nacimiento de los hijos vivos y certificado de defunción de los hijos fallecidos, menores y mayores de edad, capitulaciones

matrimoniales si se hubieren celebrado, relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

- d. Al dictar la primera resolución en el divorcio por causa determinada, el juez le dará trámite a la demanda y puede dictar algunas medidas cautelares como:
 1. Suspensión de la vida en común;
 2. Determinar provisionalmente quien de los cónyuges se hará cargo de los hijos;
 3. Cuál es la pensión alimenticia que corresponde a los hijos; y a la mujer si así fuere el caso;
 4. También puede el Juez determinar el modo y forma en que los padres pueden relacionarse con los hijos que no estén en su poder.
- e. Dentro de las actitudes que puede tomar el demandado, el allanamiento es suficiente para declarar el divorcio, siempre y cuando se hayan garantizado las pensiones alimenticias futuras. Sin embargo este es uno de los motivos en que se sustentan los jueces de familia para no continuar con la tramitación del juicio de divorcio por causal determinada, fundamentándose en que no pueden declarar el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas las pensiones alimenticias.

Al retardarse injustificadamente los plazos establecidos legalmente, no se está atendiendo el postulado de la realización del bien común y los derechos inherentes de los habitantes de una sociedad “Democrática”, situación que debiera ser solucionada de inmediato, puesto que afecta el desenvolvimiento adecuado de los procesos, violándose así mismo también los principios procesales tales como celeridad procesal, economía procesal y de oficialidad.

3.- ACCIÓN JURISDICCIONAL:

En la Constitución Política de la República de Guatemala está estipulado lo referente a la jurisdicción de la siguiente forma:

Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. (Artículo 203)

Por lo cual ningún juez puede ser sometido a voluntad de ninguna naturaleza, ni dictar resoluciones ya sea por conveniencia personal o por influencia de terceras personas.

La Ley del Organismo Judicial estipula al respecto:

Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. (Artículo 57)

Esto quiere decir que ningún otro órgano del Estado tiene la facultad de resolver, puesto que estaría violando garantías constitucionales y procesales.

3.1.- Función Jurisdiccional:

Ésta es la que se ejerce por los diferentes Órganos Jurisdiccionales, a cargo de un Juez; y a éste efecto el Diccionario Jurídico Consultor Magno, dice que: “Juez. Persona que es nombrada por los poderes legislativos, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos. Persona que está investida por el Estado de la potestad de administrar justicia.” (p. 337)

Así tenemos que Juez es la persona que tiene autoridad para juzgar y ejecutar lo sentenciado, es el responsable y encargado en un tribunal conforme lo regula la ley, tales como el cumplimiento de los plazos dentro de los procesos, de lo contrario no estaría cumpliendo con sus funciones.

La ley del Organismo Judicial regula:

Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la

Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su Iniciativa de Ley.
(Artículo 15)

Para administrar justicia dentro del territorio guatemalteco, la Corte Suprema de Justicia nombrará Jueces de Paz del ramo de Familia, así como de Primera Instancia y las Salas que conocerán en Segunda Instancia.

3.2. Auxiliares Judiciales:

Estos son auxiliares del juez en el desenvolvimiento de la administración de justicia: Secretarios, oficiales, notificadores, comisarios, Trabajadoras Sociales, Psicólogos, y otros profesionales que se requieran para el buen desenvolvimiento del trabajo dentro de los órganos jurisdiccionales.

3.3. Jurisdicción:

De conformidad con el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, se establece que esta es única y para su ejercicio se distribuye en varios órganos, entre ellos: La Corte Suprema de Justicia y sus cámaras, las Cortes de apelaciones, los Juzgados de primera instancia y los Juzgados de paz o menores; desarrollándose así la norma Constitucional regulada en el artículo 203.

3.3.1 Corte Suprema de Justicia:

Es el Órgano Jurisdiccional que ejerce las funciones de tribunal en última instancia. La Corte Suprema de Justicia está integrada por trece magistrados, y se organiza en cámaras, tales

como: Cámara Civil, Cámara Penal, Cámara de Amparo y Antejudio, cada Cámara tiene su presidente y sus magistrados durarán en sus funciones cinco años.

3.3.2. Corte de Apelaciones:

Estas son las encargadas de conocer los procesos en segunda instancia, cuando una persona considere que en primera instancia una resolución le ha agraviado en sus derechos; en el presente caso con la sentencia que declara el divorcio en el juicio ordinario por causal determinada.

3.3.3. Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez:

Este es el encargado de conocer en primera instancia procesos referentes al ramo de familia, entre ellos los juicios de divorcios ordinarios por causal determinada, que son los investigados en la presente tesis.

3.3.4. Juzgados menores:

Estos Juzgados también son llamados Juzgado de Paz, a menos que la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación, estos deberán estar de turno fuera del horario de atención normal para atender asuntos urgentes, en casos de familia solo conocerán casos de ínfima cuantía, notificación de despachos, citaciones, juntas conciliatorias, convenios de pensiones alimenticias, actas de separación de cuerpos.

3.4. Supervisión de tribunales:

La Supervisión de los Tribunales de la República es función Judicial, a través de la Supervisión General de Tribunales, así mismo, también la ejercerá cada Tribunal con respecto a los de grado inferior que le están directamente subordinados, estas supervisiones se realizarán mediante visitas de inspección que deberán ser practicadas a todos los Tribunales periódicamente y así obtener información directa sobre lo relativo a la pronta y cumplida administración de justicia, la forma en que los Tribunales sean atendidos por los titulares y empleados y la conducta que observen cada uno de ellos con respecto al público en general, la supervisión se realizará sobre expedientes en trámite y sobre expedientes fenecidos, para determinar la observancia de los plazos y formalidades esenciales del proceso.

4. MORA JUDICIAL EN EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ:

En la presente tesis se realizó investigación de campo, de la cual se derivaron varias fases para poder obtener la información más veraz y concreta sobre este tema que aqueja tanto al sistema jurídico del departamento de Suchitepéquez, y al país en general, como lo es la notificación tardía en el procedimiento del Juicio Ordinario de divorcio.

Como primera fase se realizó entrevista a dos oficiales y a dos notificadores del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, dicho método consistía en cinco preguntas y se tomaron únicamente dos entrevistas, ya que en el juzgado cuentan con cinco oficiales de trámite y cinco notificadores, los cuales conocen los mismos tipos de procesos.

La segunda fase consistió en una encuesta dirigida a los Abogados que litigan en el departamento de Suchitepéquez, para lo cual se tomó una muestra, tomando como base el número de abogados colegiados activos, registrados en el Colegio de Abogados y Notarios con sede en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, dichos datos proporcionados por el secretario de esta institución, quien informó que a la fecha de esta investigación estaban registrados aproximadamente 350 Abogados colegiados activos en el departamento de Suchitepéquez, de los cuales litigan un aproximado de 200, puesto que los demás trabajan en instituciones del Estado o instituciones privadas, entre otras circunstancias, por lo anterior, de acuerdo a la fórmula estadística aplicada para tener una muestra confiable se realizaron veinticinco boletas de encuestas y consistieron en cinco preguntas de las cuales se pudo recabar la información requerida para este trabajo de investigación.

Luego de entrevistar a los oficiales y notificadores de ese juzgado y de haber encuestado a los abogados litigantes de este departamento, se pudo determinar que: “Si hay mora judicial”, con respecto a los plazos para resolver y notificar cada procedimiento de su conocimiento, y el caso donde más se da esta problemática es en el juicio ordinario de divorcio, el cual llega algunas veces a tardar más de tres años para llegar a su fin supremo que es la sentencia, siendo entonces que uno de los mayores problemas en el ámbito justicia, es que los plazos regulados por la ley en los procesos no se cumplen, habiendo muchos factores que influyen al mismo; tales como:

- a. La falta de personal en los tribunales;
- b. Desconocimiento de la ley;
- c. Incompetencia de los auxiliares judiciales;
- d. Lenidad del Juez;
- e. El acomodamiento de los auxiliares judiciales;

- f. La falta de recursos;
- g. Falta de orden;
- h. Falta de aplicación de sanciones;
- i. Exceso de trabajo;
- j. Negligencia laboral;
- k. Falta de modernidad;

ENTREVISTA REALIZADA A: Oficial de trámite en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, sobre la investigación de campo de la tesis denominada **“La notificación tardía en el procedimiento del Juicio Ordinario de Divorcio”**. De esta entrevista se pudo deducir lo siguiente:

- 1.- ¿Que promedio de procesos nuevos le son asignados al mes y cuantos son de divorcio ordinario? Los oficiales entrevistados manifestaron que al mes les son asignados un número aproximado de 40 procesos nuevos, de los cuales 10 aproximadamente son juicios ordinarios de divorcio.

2. ¿Cuál es el tiempo promedio de duración de un proceso ordinario de divorcio? Los entrevistados manifestaron que la duración mínima del juicio ordinario de divorcio oscila entre un año y máximo año y medio, pudiendo concluir que este procedimiento es demasiado lento.

3. ¿A quien considera responsable de que el trámite del proceso ordinario de divorcio por causal determinada, sea tan tardado? Manifestaron los entrevistados que consideran responsable de la falta de agilización de los procesos ordinarios de divorcio al exceso de trabajo que es demasiado y no les da el tiempo suficiente para resolver en los plazos que establece la ley, y también a la falta de personal, manifestando que es necesario el nombramiento de más personal, tanto oficiales como notificadores; en suma indicaron que también la creación de otro Juzgado del Ramo de Familia, podría solucionar este problema.

4. ¿Considera que cuentan con el personal suficiente para realizar eficientemente la tramitación y notificación en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez? Los entrevistados manifestaron que no, pudiendo entonces concluir que es necesario y urgente el nombramiento de personal para poder eliminar este problema, así como la creación de otro Juzgado del Ramo de Familia.

5. ¿Qué solución considera que podría resolver el problema de la tardanza en la notificación en el procedimiento del juicio ordinario de divorcio en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez? Los entrevistados manifestaron que sería ideal la utilización de otros medios de notificación, el nombramiento de más oficiales y notificadores de trámite, así como la creación de otro Juzgado del Ramo de Familia.

ENTREVISTA REALIZADA A: Oficial Notificador en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, sobre la investigación de campo de la tesis denominada **“La notificación tardía en el procedimiento del Juicio Ordinario de Divorcio”**.

1.- ¿Qué promedio de resoluciones para notificar le son asignados por mes? Manifiestan los notificadores entrevistados que al mes les son asignados aproximadamente 200 resoluciones para notificar de toda clase, entre las cuales unas 50 aproximadamente son de Juicio Ordinario de Divorcio.

2.- ¿Cuál es el tiempo promedio que tarda en notificar una resolución? El tiempo mínimo para notificar es de 1 día y el tiempo máximo para notificar es de 2 días a partir de recibir las resoluciones.

3.- ¿A quién considera responsable de que la notificación en el procedimiento del juicio ordinario de divorcio sea tan tardado? Los notificadores manifiestan que la culpa del retardo para que las notificaciones se hagan en el tiempo legal, es de los jueces, oficiales, la carga de trabajo y a la falta de personal, sugiriendo la creación de un nuevo Juzgado en el Ramo de Familia.

4.- ¿Considera que cuentan con el personal suficiente para realizar eficientemente la tramitación y notificación de los procesos en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez? Su respuesta coincide con la de los oficiales de trámite en afirmar que no hay personal suficiente y la creación de otro Juzgado en el Ramo de Familia podría solucionar éste problema.

5. ¿Qué solución considera que podría resolver el problema de la tardanza en la notificación en el procedimiento del juicio ordinario de divorcio en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez? Manifestaron los entrevistados que implementar nuevas formas de notificar sería de gran ayuda, así como el nombramiento de más personal y obviamente la creación de otro Juzgado en el Ramo de Familia.

De la encuesta realizada a los Abogados litigantes del departamento de Suchitepéquez, se pudo comprobar que:

1.- ¿Considera que el Juzgado Pluripersonal de Primera de Familia del departamento de Suchitepéquez, cumple con los plazos que regula la ley, para notificar las resoluciones respectivas en el procedimiento del Juicio Ordinario de Divorcio? El total de los encuestados manifestó que no se cumple con el plazo establecido por la ley para notificar las resoluciones judiciales, en el juicio ordinario de divorcio.

2.- ¿Cree que el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, cumple con los principios procesales dentro del juicio ordinario de divorcio? Los encuestados manifestaron que no. Entre los principios procesales que no se cumplen están: la sencillez, la defensa, el debido proceso, la economía, la celeridad procesal, entre otros.

3.- ¿Cuánto tiempo aproximadamente se ha tardado el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, con sede en la ciudad de Mazatenango, para dictar sentencia en los Juicios de Divorcio Ordinario en los que usted ha sido Abogado Litigante? Según manifestaron los encuestados que se han tardado para notificar la última

resolución que es la sentencia entre 3 meses hasta 2 años, pudiéndose entonces comprobar la mora judicial que existe en estos casos en concreto.

4.- ¿Cuáles considera que serían las razones principales por las que el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, se tarda en notificar las resoluciones en el procedimiento del Juicio Ordinario de Divorcio? De la encuesta realizada se pudo obtener como resultado que en el juzgado se encuentran con un exceso de trabajo asignados a los auxiliares judiciales; Un aspecto relevante es que tanto los abogados litigantes como, los oficiales y notificadores del juzgado consideran que no se cuenta con el personal suficiente para realizar los trámites a tiempo y para agilizar estos procesos y coinciden en que la solución al problema sería nombrar más personal y crearse otro Juzgado en el ramo de familia.

5.- ¿En qué le afecta como Abogado Litigante que no se cumplan los plazos señalados por la ley?, los encuestados manifestaron que uno de los mayores factores en lo que les afecta es la falta de credibilidad de los clientes hacia ellos, razones por las cuales les causa mala reputación y que los clientes busquen otros abogados que continúen sus casos.

Para complementar la investigación se tomó como referencia 3 casos reales que se tramitaron en el Juzgado sujeto a esta investigación, en diferentes años, para comprobar que el problema es el mismo desde hace varios años, éstos procesos fueron escogidos al azar, pudiéndose determinar que efectivamente un proceso ordinario de divorcio puede tener una duración de hasta 3 años, y se establece que los plazos para notificar cada etapa procesal no son respetados y la etapa en la cual existe más retardo es en la notificación de la sentencia.

Caso concreto 1:

Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez. Expediente número: 10027--2016-899 Oficial 4°. Notificador 4°.

Se inició con fecha 13 de Junio del año 2,016.

En el presente caso, es notoria la lentitud en la tramitación del juicio ordinario de divorcio por causal determinada, que a pesar de haberse allanado la parte demandada, pudiéndose apreciar entonces el incumplimiento de los plazos para dictar las resoluciones judiciales y para efectuar las notificaciones respectivas, dentro de los plazos regulados expresamente en el ordenamiento jurídico guatemalteco, puesto que a la presente fecha aún no se ha dictado sentencia.

Caso concreto 2:

Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez. Expediente número: 10027-2014-00998 Oficial 4°. Notificador 4°.

Se inició con fecha 12 de Noviembre del año 2,014.

En fecha 15 de Agosto del año 2,017 fue notificada la sentencia.

En el presente caso, es notoria la lentitud en la tramitación del juicio ordinario de divorcio por causal determinada, puesto que habiendo concluido con todas las etapas procesales se notificó la sentencia en fecha 15 de agosto del año 2,017, tardándose solo para dictar la sentencia un tiempo de un año y un mes, manifestando en la resolución que por imposibilidad material no se había podido dictar la misma en el tiempo legal, pudiéndose percatar entonces el incumplimiento de los plazos para dictar las resoluciones y para efectuar las notificaciones respectivas, dentro de los plazos regulados por la ley.

Caso concreto 3:

Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez. Expediente número: 10027-2014-00998 Oficial 4°. Notificador 4°.

Se inició con fecha 10 de Junio del año 2,013.

En el presente caso, es notoria la lentitud en la tramitación del juicio ordinario de divorcio por causa determinada, no habiendo cumplido con los plazos establecidos legalmente y teniendo solo pendiente dictar la sentencia, llevando un tiempo de espera para dicha resolución de más de tres años, pudiéndose observar que el presente caso ha quedado al olvido de seguir el trámite en que corresponde a pesar de la constante comparecencia del demandante en el Juzgado para solicitar la sentencia correspondiente.

El objetivo de que se cumpla con lo establecido en las leyes al respecto para el cumplimiento de los plazos para notificar cada una de las etapas del procedimiento del juicio ordinario de divorcio es que los mismos terminen en tiempo y garantizar el buen desempeño del trabajo elaborado por los auxiliares judiciales, de esta forma no perjudicar a las partes procesales por el retardo de la finalización de un proceso que se torna tedioso y cansado, puesto que muchas veces las partes procesales culpan a los abogados litigantes del retardo inexcusable que tienen en resolver y notificar una sentencia en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez.

Se concluye entonces la existencia de la mora judicial en los juicios ordinarios de divorcio por causal determinada en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, dándose ésta por varias razones entre las que destacan la falta de personal y el exceso de trabajo, dándose como consecuencia la notificación tardía de las

resoluciones que se dictan, pudiéndose determinar que ésta problemática se podría solucionar nombrando más personal y creando otro Juzgado en el Ramo de Familia y de ésta forma se les disminuiría la carga de trabajo a los auxiliares judiciales y así podrían ser más diligentes en la elaboración de su trabajo.

Es de vital importancia darle pronta solución a este problema que aqueja al sector justicia en el departamento de Suchitepéquez, dándole a los usuarios de ese Juzgado atención eficaz y pronta, para solventar su situación legal y así poder cumplir con el fin supremo de la Constitución Política de la República de Guatemala, que es el bien común.

CONCLUSIONES:

- 1) En el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, los juicios ordinarios de divorcio por causal determinada tienen una tramitación prolongada, lo cual hace difícil poder obtener una sentencia de divorcio dentro del plazo razonable para las partes litigantes, debiendo ser tramitados de forma más ágil y expedita, ello contribuirá a que la población tenga más confianza en su sistema de justicia y fortalecerá al estado de derecho.
- 2) En la actualidad existen distintas razones por las que los juicios ordinarios de divorcio se prolongue en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, dentro de las principales están la falta de personal, falta de disciplina laboral, falta de recursos, mala atención del personal del juzgado, exceso de trabajo, negligencia judicial, olvido de los procesos, falta de orden, incumplimiento de deberes y falta de sanciones, dándose como consecuencia la notificación tardía de las diferentes resoluciones que se dictan.
- 3) En la tramitación de los juicios ordinarios de divorcio por causal determinada, las partes sufren desgaste físico, psicológico y económico, debido a lo prolongado de su trámite y a la espera de la notificación de la sentencia que resolverá su situación jurídico familiar, la cual puede tardar hasta 3 años, en consecuencia se deduce que existe mora judicial.
- 4) Las sanciones reguladas en la Ley del Organismo Judicial son muy leves y muchas veces no se aplican.
- 5) A pesar de estar vigente el acuerdo número 15-2,015, del Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, el cual autoriza utilizar el servicio de notificaciones electrónicas a todos los órganos jurisdiccionales de toda la

República de Guatemala, en materia: Civil, Mercantil, Familia, Contencioso administrativo, Niñez y Adolescencia, Tribunales de Cuentas y Económico Coactivo, éste no se aplica en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez.

RECOMENDACIONES:

1. Que los Magistrados de La Corte Suprema de Justicia agilicen reformas a la ley del Organismo Judicial, para aplicar sanciones más drásticas a los auxiliares judiciales que incumplan con el plazo para hacer las notificaciones respectivas en los diferentes procesos que se tramitan, promoviendo así la celeridad en éstos, puesto que los auxiliares judiciales tendrían más temor a ser sancionados, poniendo en práctica una pronta, cumplida y eficaz administración de justicia.
2. Que los Magistrados de La Corte Suprema de Justicia realicen estudios minuciosos y acordes a la realidad nacional sobre las diferentes causas que prolongan la tramitación de los distintos juicios en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, en especial el juicio ordinario de divorcio por causal determinada e implementar soluciones prácticas para resolver estos problemas.
3. Que los Magistrados de La Corte Suprema de Justicia creen reformas para crear otros tipos de sanciones, tales como amonestación verbal, amonestación escrita, sanción económica y la destitución del cargo.
1. Realizar un programa piloto a cargo del Organismo Judicial en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, a fin de observar en la práctica las ventajas y desventajas del uso de la notificación que se promueve en el acuerdo número 15-2,015, del Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, el cual autoriza utilizar el servicio de notificaciones electrónicas a todos los órganos jurisdiccionales de toda la República en materia: Civil, Mercantil, Familia, Contencioso Administrativo, Niñez y Adolescencia, Tribunales de Cuentas y

Económico Coactivo, a fin de evitar inconvenientes al momento de la utilización de las mismas.

2. Que se capacite a los Operadores de Justicia en cuanto al procedimiento que deben realizar en las notificaciones con las nuevas modalidades que surgen a través del Acuerdo Número 15-2,015, del Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala.
3. Que al momento de las supervisiones de procesos por parte de la Supervisión General de Tribunales en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, se observe la agilidad en los procesos, poniéndole especial énfasis a los juicios ordinarios de divorcio por casual determinada.
4. La creación de plazas de oficiales y notificadores de trámite, dentro del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, contribuiría a disminuir la carga de trabajo que actualmente existe, favoreciendo el cumplimiento de los plazos de las resoluciones y notificación de las mismas, como lo establece en la ley.
5. Que como medida urgente se cree un nuevo Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia en el departamento de Suchitepéquez, y de ésta forma poder darle solución a la problemática de la notificación tardía en el procedimiento del juicio ordinario de divorcio y en otros son del conocimiento exclusivo de estos Órganos Jurisdiccionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Libros

1. Álvarez Mancilla, E. A. (2005). *Teoría General del Proceso*. Guatemala, GT.: Centro Editorial VILE.
2. Bonnecase, J. (1997). *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Mexico, D.F.: Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V.
3. Calamandrei, P. (1997). *Derecho Procesal Civil*. Vol. 2. México, D.F.: Pedagógica Iberoamericas, S.A. de C.V.
4. Carnelutti, F. (1997). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Mexico, D.F.: Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V.
5. Muñoz, N. R. (1991). *Introducción al estudio del Derecho Notarial*. (2a. Edición). Guatemala, GT.: Ediciones Mayte.
6. Orellana Donis, E. G. (2009). *Derecho Procesal Civil I*. (3a. Edición). Guatemala, GT.: Orellana, Alonso & Asociados.

Diccionarios

7. Cabanellas de Torres. G. (1997). *Diccionario jurídico Elemental*. (12a. Edición). Argentina.: Heliasta S.R.L.
8. Goldstein. T. (2013). *Diccionario Jurídico. Consultor Magno*. Uruguay: Editorial Cadiex Internacional.
9. Ossorio. M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (12a. Edición) Buenos Aires.: Heliasta S.R.L.

Tesis

10. Hernández Quan, A. P. (2014). *El debido proceso frente a las notificaciones telefónicas*,

via fax y electrónicas derivadas por las reformas realizadas al Código Procesal Penal. (Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario). Universidad Rafael Landívar. Quetzaltenango, GT.

11. Jiménez Marroquín, C. A. (2005). *Necesidad de Adicionar al Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil la inclusión de la Notificación por Fax.* (Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario). Universidad San Carlos de Guatemala. Guatemala, GT.
12. Lavarreda Mazariegos, A. E. (2011). *Métodos alternativos de notificación en materia procesal Civil y Mercantil.* (Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario). Universidad San Carlos de Guatemala. Guatemala, GT.

Leyes consultadas

13. *Código Civil.* [Código]. (1963). [Decreto Ley 106]. Editorial ALeNRo.
14. *Código Procesal Civil y Mercantil.* [Código]. (1963). [Decreto Ley 107]. Editorial Ayala Jiménez Sucesores.
15. *Constitución Política de la República de Guatemala.* [Const]. (1985). Editorial la Ceiba.
16. *Corte Suprema de Justicia.* (2015). [Acuerdo Número 15-2015]. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, del Organismo Judicial.
17. *Ley de Bancos y Grupos Financieros.* (2002). [Decreto 19-2002]. Editorial Ayala Jiménez Sucesores.
18. *Ley de Tribunales de Familia de la República de Guatemala.* (1964). [Decreto Ley 206]. Editorial Ayala Jiménez Sucesores.
19. *Ley del Organismo Judicial.* (28 de Marzo de 1989). [Decreto 2-89]. Editorial Librería Jurídica.
20. *Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo*

Judicial. (2011). [Decreto 15-2011]. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, del Organismo Judicial.

21. *Reformas al Código Procesal Penal*. (24 de Mayo de 2010). [Decreto Número 51-92] [Decreto 18-2010]. Diario de Centro América, No. 45 Tomo CCLXXXIX.

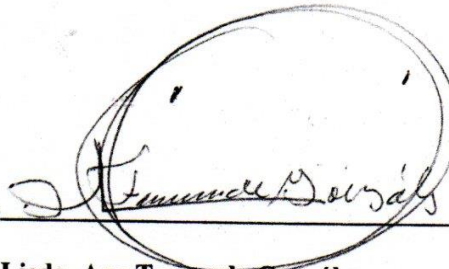
22. *Reglamento General de Tribunales*. (2004) [Acuerdo Número 36-2,004]. Editorial Ayala Jiménez Sucesores.

Paginas web

23. Berger, Pemueler & Asociados. (28 de Septiembre de 2015). *Notificaciones Electrónicas*. Recuperado 28 de Noviembre de 2017. <http://www.bpalaw.net/es/blogs/notificaciones-electr%C3%B3nicas>.

24. Organismo Judicial, República de Guatemala. (2,016). *Casillero Electrónico*. Recuperado 30 de Noviembre de 2017. <http://www.oj.gob.gt/index.php/organismo-judicial>

Vo. Bo.



Licda. Ana Teresa de González

Bibliotecaria, CUNSUROC



ANEXOS

ENTREVISTA REALIZADA A: Oficial de trámite en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez, sobre la investigación de campo de la tesis denominada **“La notificación tardía en el procedimiento del Juicio Ordinario de Divorcio”**.

Pregunta No. 1: ¿Que promedio de procesos nuevos le son asignados al mes y cuantos son de divorcio ordinario? _____

Pregunta No. 2: ¿Cuál es el tiempo promedio de duración de un proceso ordinario de divorcio?: _____

Pregunta No. 3: ¿A quien considera responsable de que el trámite del proceso ordinario de divorcio por causal determinada, sea tan tardado? _____

Pregunta No. 4: ¿Considera que cuentan con el personal suficiente para realizar eficientemente la tramitación y notificación en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez? _____

Pregunta No. 5: ¿Qué solución considera que podría resolver el problema de la tardanza en la notificación en el procedimiento del juicio ordinario de divorcio en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez? _____

ENTREVISTA REALIZADA A: Oficial Notificador en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez, sobre la investigación de campo de la tesis denominada **“La notificación tardía en el procedimiento del Juicio Ordinario de Divorcio”**.

Pregunta No. 1: ¿Qué promedio de resoluciones le son asignados por mes?: _____

Pregunta No. 2: ¿Cuál es el tiempo promedio que tarda en notificar una resolución?

Pregunta No. 3: ¿A quién considera responsable de que la notificación en el procedimiento del juicio ordinario de divorcio sea tan tardado?: _____

Pregunta No. 4: ¿Considera que cuentan con el personal suficiente para realizar eficientemente la tramitación y notificación de los procesos en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez? _____

Pregunta No. 5: ¿Qué solución considera que podría resolver el problema de la tardanza en la notificación en el procedimiento del juicio ordinario de divorcio en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Suchitepéquez?

UNIVERSIDAD DE SAN DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA ABOGADO Y NOTARIO



Boleta de encuesta dirigida a los Abogados Litigantes del departamento de Suchitepéquez.

La presente boleta de encuesta tienen por objetivo recabar información de utilidad en la tesis denominada: **“LA NOTIFICACIÓN TARDÍA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO”**. Se agradece su valiosa participación, haciendo de su conocimiento que la información que usted brinde, será de forma confidencial y utilizada única y exclusivamente para fines académicos. Marcar con “X” la opción que considere correcta y completar las interrogantes.

1. **¿Considera que el Juzgado Pluripersonal de Primera de Familia del Departamento de Suchitepéquez, cumple con los plazos que regula la ley, para notificar las resoluciones respectivas en el procedimiento del Juicio Ordinario de Divorcio?**

Sí ___

No ___

2. **¿Cree que el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez, cumple con los principios procesales dentro del Juicio Ordinario de Divorcio?**

Sí ___

No ___

¿Cuáles?

3. **¿Cuánto tiempo aproximadamente se ha tardado el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez, con sede en la ciudad de Mazatenango, para dictar sentencia en los Juicios de Divorcio Ordinario en los que usted ha sido Abogado Litigante?**

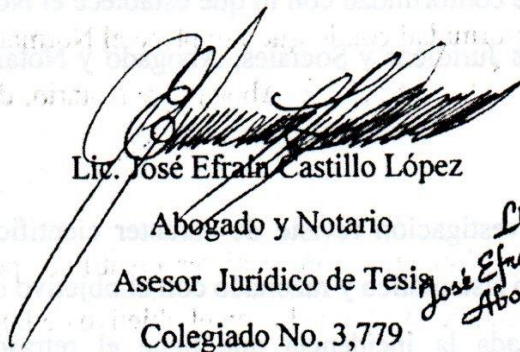
4. **¿Cuáles considera que serían las razones principales por las que el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez, se tarda en notificar las resoluciones en el procedimiento del Juicio Ordinario de Divorcio?**

5. **¿En qué le afecta como Abogado Litigante que no se cumplan los plazos señalados por la ley?**

- c) En la redacción del informe de investigación se ha utilizado un lenguaje técnico dentro del campo del Derecho, debido a la naturaleza misma del tema, habiéndose corregido en donde se hizo necesario;
- d) El trabajo de investigación contiene una contribución científica muy importante en el tema de la notificación en el juicio ordinario de divorcio, al integrar aspectos doctrinarios y legales que pueden ser utilizados para la solución de un caso concreto, convirtiéndose en fuente de consulta tanto para estudiantes de Derecho, como para operadores de justicia;
- e) Las conclusiones surgidas de la investigación son realmente importantes ya que indican algunas deficiencias que actualmente se tienen en los órganos jurisdiccionales, a la vez que se sugieren las recomendaciones para corregirlas;
- f) La bibliografía utilizada para el desarrollo del marco teórico es la adecuada, por cuanto se refiere al tema central de la investigación.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el trabajo de investigación mencionado cumple con todos los requisitos exigidos por el Normativo respectivo, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** al mismo.

Atentamente,



Lit. José Efraín Castillo López
Abogado y Notario
Asesor Jurídico de Tesis
Colegiado No. 3,779

Licenciado
José Efraín Castillo López
Abogado y Notario

Mazatenango, Suchitepéquez.
Teléfonos: 78722184 — 50177837

Mazatenango, Suchitepéquez, Julio 31 de 2018.

Licenciado:
Sergio Rodrigo Almengor Posadas
Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado.
Centro Universitario de Sur Occidente.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

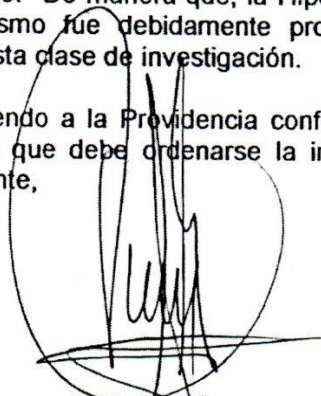
Estimado Licenciado:

En cumplimiento a la designación de Revisor del Trabajo de Tesis de la Ponente Silvia Carolina Larrave Mazariegos, en resolución de fecha dieciséis de Febrero del año dos mil dieciocho, hago de su conocimiento que Revisé dicho Trabajo titulado "LA NOTIFICACIÓN TARDÍA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO", por consiguiente al emitir mi Dictamen le expongo:

Luego de dialogar con la Sustentante, sobre la forma y el fondo del problema investigado, y habiéndose realizado por ella las modificaciones, enmiendas y ampliaciones que se consideraron convenientes, estimo que el Trabajo de Tesis de la Ponente Silvia Carolina Larrave Mazariegos, debe aceptarse para el fin perseguido o sea discutirlo como Tesis de Graduación en el Examen Público correspondiente.

Así mismo, me es grato informarle que dicho Trabajo, el estudio es interesante, por cuanto que enfoca una problemática que afecta intereses económico-sociales, del sector Justicia y de La Mora Judicial, advertida en el Juzgado Pluripersonal de Familia del Departamento de Suchitepéquez, que se advierten en la tardanza no sólo en la notificación propiamente dicha, sino específicamente en el trámite en general del Juicio Ordinario de Divorcio, ante la falta de personal, displicencia laboral exceso de trabajo entre otras, abordando así, un problema de actualidad, de donde se aprecia su conocimiento e interés sobre el problema investigado en plena concordancia con el Diseño de Investigación que oportunamente le fuera aprobado. De manera que, la Hipótesis planteada en cuanto al tema estudiado en el curso del mismo fue debidamente probada a tenor de las técnicas y metodologías adecuadas para esta clase de investigación.

De manera que, atendiendo a la Providencia conferida, hago entrega REVISADO el presente Trabajo, considerando que debe ordenarse la impresión del mismo; sin más, me suscribo de Usted, Deferentemente,



LICENCIADO

Marco Vinicio Salazar Gordillo

ABOGADO Y NOTARIO



COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO.

**CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE, MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ.
TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

- I) De conformidad con el artículo 10 inciso "g." del Normativo de Tesis de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Suroccidente, incorporo a sus antecedentes memorial presentado por la estudiante **SILVIA CAROLINA LARRAVE MAZARIEGOS**, de fecha treinta y uno de julio del presente año, así como el dictamen favorable emitido por el revisor de tesis, Licenciado **MARCO VINICIO SALAZAR GORDILLO**, de fecha treinta y uno de julio del presente año; en el trabajo de tesis de la estudiante **SILVIA CAROLINA LARRAVE MAZARIEGOS**, titulado: **LA NOTIFICACIÓN TARDÍA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO.**
- II) Remítase a la Dirección del Centro Universitario de Suroccidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para la emisión de la **orden de impresión** respectiva.
- III) Notifíquese.


Lic. Sergio Rodrigo Almengor Posadas

**COORDINADOR DE CARRERA
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACÍA Y NOTARIADO**






Mazatenango, Suchitepéquez, 31 de julio de 2018.

Doctor:
GUILLERMO VINICIO TELLO CANO,
Director – Cunsuroc,
Su despacho.-

El motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que dentro del expediente de tesis identificado con el número **07-2017 (II S. 2018)**, se dictó la resolución de fecha **treinta y uno de julio de dos mil dieciocho**, de la cual adjunto copia a la presente; razón por cual, fundamentado en el artículo 10 inciso "g." del Normativo de Tesis de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Suroccidente, remito a usted el trabajo de tesis de la estudiante **SILVIA CAROLINA LARRAVE MAZARIEGOS**, titulado **LA NOTIFICACIÓN TARDÍA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO**, para la emisión de la respectiva orden de impresión .

Sin más sobre el particular me suscribo de usted,

Deferentemente,


Lic. Sergio Rodrigo Almengor Posadas
COORDINADOR DE CARRERA
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACÍA Y NOTARIADO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
COORDINACION DE CARRERA
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
ABOGACIA Y NOTARIADO

DIRECCION
31 JUL. 2018
CU SUROCC



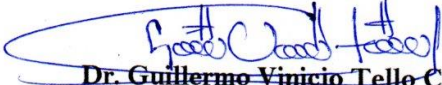
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE
MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ
DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO

CUNSUROC/USAC-I-08-2018

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE,
Mazatenango, Suchitepéquez, diecinueve septiembre de dos mil dieciocho. _____

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS TITULADA: "LA NOTIFICACIÓN TARDÍA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO" de la estudiante: **Silvia Carolina Larrave Mazariegos**, carné No. **200540941 CUI: 2325 89577 1001** de la carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Dr. Guillermo Vinicio Tello Cano
Director



/gris